

¿Son lícitas las pruebas
obtenidas por la Inspección
de Hacienda?

por Andrés Sánchez Pedroche

La libertad de amortización
vinculada al empleo

por José Manuel Ortiz de Juan

Algunas consideraciones
sobre la prueba

por José Antonio Marco Sanjuán

NÚMERO CINCO | AÑO DOS | ABRIL DE 2009 | PUBLICACIÓN GRATUITA

LA GACETA DEL empresista

REVISTA DEL COLEGIO OFICIAL DE TITULADOS MERCANTILES Y EMPRESARIALES DE CANTABRIA

Entrevista a Andrea Pérez, Directora General del Parque Científico y Tecnológico de Cantabria





eMPRESISTA

Colegio de
Empresistas
de **Cantabria**

C/ Jesús de Monasterio, nº 10 - 4º izda. Tfno.: 942 218 320
www.empresistascantabria.es



Colegio Oficial de Titulados Mercantiles
y Empresariales de Cantabria

Asesorías y despachos profesionales colaboradores

ASESORÍA CANTABRA S.L.
Asesoría

C/ Los Escalantes, 5 ppal. izda
39002 Santander
Teléfono 942 211 030

BFS ASESORÍA

C/ Vargas 51 - 2º A
39010 Santander
Telf: 942 372 326
www.bfsasesoria.com

ASESORÍA DE LAS CUEVAS
Asesoría

C/ Calvo Sotelo, 19 - 6º, 4
39002 Santander
Teléfono 942 321 222
www.asesoriadelascuevas.com

C. E. CONSULTING EMPRESARIAL

C/ Florida 1, 1º izda.
39001 Santander
Telf: 942 055 252
www.ceconsulting.es

ASIMAN, S.L.
Asesoría de Empresas

C/ San Fernando, 82 Entlo.
39010 Santander
Teléfono 942 376 030

**CONSEJEROS TRIBUTARIOS
Y ASESORES DE EMPRESAS S.L.**

C/ General Mola, 27
39004 Santander
Telf: 942 213 712

Ilustre Colegio Oficial de
Titulados Mercantiles y
Empresariales de Cantabria

Jesús de Monasterio 10, piso 4º
Tel.: 942 218 320
lagaceta@empresistascantabria.es
Santander - Cantabria

Director de la revista:

D. CARLOS RANGEL MOYA
Vicepresidente del Colegio de
Empresistas de Cantabria

Consejo de Redacción:

D. ÁNGEL GARCÍA RONDA
Auditor de Cuentas

D. DÁMASO LÓPEZ DE ATALAYA
Presidente del Colegio de
Empresistas de Cantabria

D. ENRIQUE CAMPOS PEDRAJA
Decano del Colegio de
Economistas de Cantabria

D. FIDEL GÓMEZ RUIZ
Director delegación C. E.
CONSULTING EMPRESARIAL

D. JOSÉ MANUEL ORTIZ DE JUAN
Abogado de Cuatrecasas

D. LEOPOLDO PONS ALBENTOSA
Inspector de Hacienda excedente

D. JOSÉ MIGUEL MADRID OBREGÓN
Economista de GESTISA, S.A.

DÑA MERCEDES CARRO ARANA
Profesora Titular de la
Universidad de Cantabria.

DÑA GEMMA HERNANDO MOLINER
Profesora Titular de la
Universidad de Cantabria.

RESPONSABILIDAD COLEGIAL

El Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Cantabria, editor de esta revista, no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en las colaboraciones, ni con los criterios expuestos por los autores de los artículos o trabajos firmados. Ni el editor, ni los autores, aceptarán responsabilidades por las pérdidas ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

5. La nueva libertad de amortización vinculada al mantenimiento de empleo en el Impuesto sobre Sociedades. *José Manuel Ortiz de Juan*
10. Entrevista a Andrea Pérez Directora General del Parque Científico y Tecnológico de Cantabria. *Cristina Pascual*



12. La ignorada causa de la crisis. *Vicenç Navarro*
14. Son lícitas las pruebas obtenidas por la inspección con ocasión de entradas en despachos profesionales. *J. Andrés Sánchez Pedroche*
18. Algunas consideraciones sobre la prueba en el procedimiento económico-administrativo. *José Antonio Marco Sanjuán*
24. Ventanilla Única Empresarial de Santander: una herramienta imprescindible para emprender. *Cristina Pascual*
26. La retribución de administradores, una polémica que está lejos de amainar en el marco del impuesto sobre sociedades: SSTs de 13 de noviembre de 2008. *Leopoldo Pons Albentosa*
28. Entrevista a Vicente Martínez. *Cristina Pascual*



30. La confianza empresarial. *Mª José Roca Castro*
34. Un repaso a la Ley orgánica de protección de datos (LOPD). *Juan Carlos Rodríguez*
38. Actualidad Colegial. Servicios del Colegio de Empresistas de Cantabria

EDITORIAL

A vueltas con el Grado en Contabilidad

Con la publicación de este quinto número, la Una vez celebrada el pasado 14 de noviembre nuestro día del Empresista resulto gratificante para nuestro colectivo poder leer al día siguiente una reducida editorial en el Diario Montañés, el más leído en Cantabria, que decía lo siguiente: *"El pasado viernes, el Colegio de Titulados Mercantiles y Empresariales de Cantabria celebró su fiesta anual. Además de homenajear al rector de la UIMP, Salvador Ordóñez, se falló la primera edición del concurso de artículos publicados en los medios de comunicación de Cantabria, premio que fue para el catedrático Jorge Tomillo por un trabajo publicado en El Diario Montañés sobre la crisis económica. El galardón tiene un evidente interés y el colegio ha decidido, con muy buen criterio, ampliar la convocatoria en la siguiente edición de forma que se pueda optar a él en tres categorías diferentes, para de esa forma potenciar la iniciativa y permitir que el jurado actúe con más justicia y libertad, al no tener que elegir entre trabajos de muy diferente planteamiento. Los autodenominados 'Empresistas' son un colectivo dinámico que quiere estar en sintonía con la sociedad y que piden a la Universidad de Cantabria que en la reforma de titulaciones que se prepara se contemple la especialidad, dentro de los estudios de economía, de Contabilidad y Finanzas que ahora no aparece en los nuevos planes."*

La verdad sea dicha, a cualquiera que comienza una actividad nueva, le resulta muy estimulante y motivador que le dediquen tales halagos en el medio de comunicación mas importante de la Comunidad de Cantabria.

Pero han pasado tres meses desde esta editorial y un colectivo tan dinámico como el nuestro no ha conseguido, por un lado, ampliar la convocatoria del premio a las tan deseadas tres categorías, al faltar el apoyo económico de las instituciones de Cantabria, y por otro, el equipo directivo de la Facultad de Económicas no considera conveniente la existencia del Grado en Contabilidad y Finanzas en nuestra Universidad.

No tenemos dudas que el premio al mejor artículo de contenido económico publicado en Cantabria, con el tiempo y un poco de ayuda, se convertirá en una referencia de calidad y conseguiremos el objetivo marcado de diferenciar y premiar tres categorías de artículos relacionados con la economía: artículos de opinión, reportajes sobre el tejido económico de Cantabria y por último aquellos artículos con un marcado contenido técnico.

Algo más difícil de conseguir, es cambiar la opinión de las autoridades universitarias so-



bre la idoneidad del Grado en Contabilidad y Finanzas, y no es una cuestión de apreciación personal ya que el pasado día uno de marzo una extensa "Tribuna libre" firmada por Dña. Concepción López (Vicerrectora de la UC) y Dña. Natividad Fernández (actual Decana de la Facultad de Económicas) titulada "Las profesiones económicas y las titulaciones de la UC" publicado de nuevo en el Diario Montañés terminaba en los siguientes términos *"....., sabemos que en alguna organización profesional esto ha generado inquietud, por la transformación de la diplomatura que venía siendo su canal suministrador de nuevos colegiados. Ojalá en un futuro la oferta pueda desarrollarse en una mayor convergencia con esos intereses profesionales particulares. Por ahora, hay que dar prioridad a un interés más general: la formación y empleabilidad del estudiante y las necesidades de nuestra economía."* Parece claro que o mucho cambian las cosas, o las personas, o lo del Título de Grado en Contabilidad y Finanzas lo van a dejar para una mejor ocasión o sea nunca.

Vamos a dejar para mejor ocasión responder a la coletilla de "intereses profesionales particulares" y vamos de verdad a preocuparnos de la empleabilidad e intereses de nuestra economía. En el curso 2006/07, según las estadísticas oficiales del ministerio, se matricularon en la UC 175 alumnos en LADE, 145 en Empresariales y 65 en Economía, lo que hacen un total de 385 alumnos. Según la nueva directriz marcada por la declaración de Bolonia los cursos de Grado no pueden superar los 60 alumnos por aula. Sabemos que la idea de la Facultad de Económicas de la UC es crear tres grupos

de Administración y Dirección de Empresas (ADE) y dos grupos de Economía lo que suman un máximo de 300 alumnos. Si añadimos que es "vox populi" que las plazas del segundo grupo de Economía no se van a ocupar y que ya se tiene pensado para dentro de un par de años la creación del Grado en Economía y Derecho, nos encontramos con la realidad de una oferta de 240 plazas de titulaciones relacionadas con el mundo de la empresa.

No es difícil apreciar el vacío que se está dejando, y que pueden cubrir las universidades privadas siempre interesadas en encontrar la rentabilidad a sus inversiones y sin duda esta inversión será muy rentable, para la entidad que apueste por el grado en Contabilidad y para los alumnos que lo estudien ya que se garantizan encontrar un puesto de trabajo inmediato y bien retribuido.

Nuestra propuesta inicial es muy simple: creación de un grupo del Grado en Contabilidad y Finanzas que el primer año puede ser común con el resto de grados de la Facultad de Económicas. Los siguientes dos años una fuerte especialización en materias relacionadas con la contabilidad, fiscalidad de la empresa, auditoría y concursal. En el último año del grado se deben potenciar las prácticas en las empresas y despachos profesionales, tarea a la que estamos dispuestos a colaborar con la Universidad en todo aquello que nos solicite. Estamos dispuestos a cuidar, promocionar, hasta incluso mimar, al futuro grupo en Contabilidad y Finanzas que la Universidad considere conveniente crear.

La nueva libertad de amortización vinculada al mantenimiento de empleo en el Impuesto sobre Sociedades

Por José Manuel Ortíz de Juan. | Abogado CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

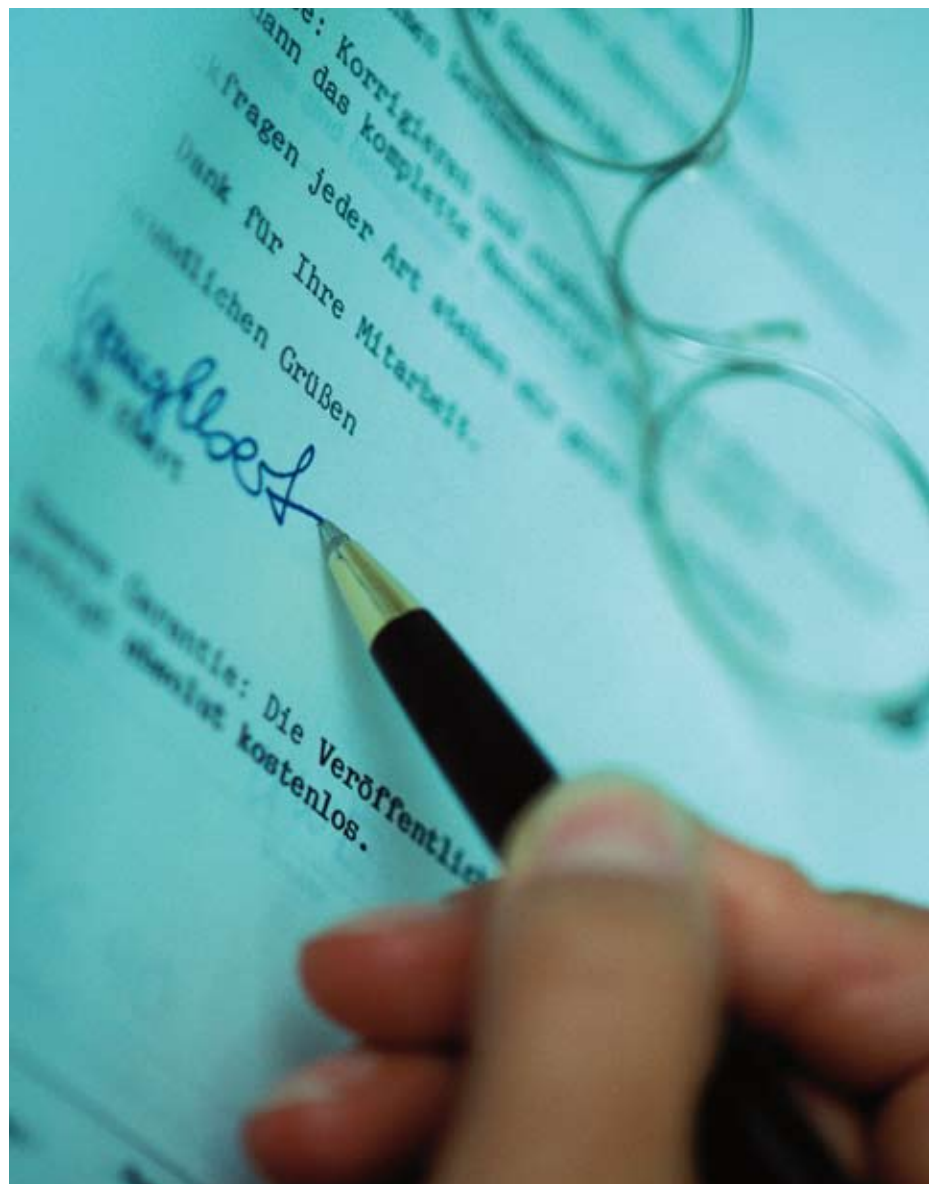
En la recta final de 2008 se han aprobado diferentes modificaciones normativas en el Impuesto sobre Sociedades. Una de ellas es la libertad de amortización vinculada al mantenimiento de empleo, incentivo fiscal que pretende evitar despidos en las empresas así como fomentar las inversiones en determinados elementos nuevos de inmovilizado material e inversiones inmobiliarias.

El pasado 25 de diciembre de 2008 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

De las muchas novedades normativas que ha incorporado la Ley 4/2008 al sistema tributario, llama especialmente la atención la eliminación generalizada del gravamen por el Impuesto sobre el Patrimonio, quizás la medida que mayor difusión ha tenido en los medios de comunicación. Sin embargo, es en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades donde las modificaciones normativas han tenido un mayor alcance técnico, debiendo citarse, por su importancia y aplicación práctica, las relativas al régimen fiscal de los ajustes contables derivados de la primera aplicación del nuevo Plan General de Contabilidad o los cambios incorporados en el régimen fiscal de los deterioros de determinados instrumentos financieros.

Junto a estas medidas, que vienen impulsadas por la necesaria adaptación de la normativa tributaria reguladora del Impuesto al nuevo marco contable, se han aprobado otras que tratan de salir al paso de la actual coyuntura económica adversa, entre las que destaca la regulación de un régimen específico de libertad de amortización vinculado al mantenimiento de empleo, cuyo régimen jurídico se expone en las líneas que siguen a continuación.

La libertad de amortización vinculada al mantenimiento de empleo es una medida legislativa de carácter coyuntural que se debe al apartado Doce del artículo Primero de la Ley 4/2008,



el cual incorpora una nueva Disposición Adicional Undécima en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (en lo sucesivo, TRLIS).

La redacción otorgada finalmente a este incentivo fiscal de amortización libre vinculada al mantenimiento de empleo es el resultado de la aprobación de una enmienda en la recta final de la tramitación parlamentaria de la Ley 4/2008 en el Senado (enmienda transaccional a la nº 69 del Grupo Parlamentario Convergencia i Unió), cuya justificación es doble: por una parte, fomentar la inversión empresarial en bienes productivos nuevos, ya se trate de inversiones que exijan un desembolso puntual en el tiempo (por ejemplo, una simple compra de estos bienes) o se trate de inversiones a largo plazo mediante leasing o contratos de ejecución de obra o proyectos de inversión; por otra parte, con este incentivo fiscal se persigue el objetivo de la evitación de despidos en las empresas, ya que se exige, para poder aplicar la libertad de amortización, que la plantilla media de la empresa se mantenga al menos igual que en el último año.

Tal y como se configura este incentivo fiscal, cuya aplicación se puede realizar desde el pasado 1 de enero de 2009, se permite la aplicación de una amortización acelerada sobre

las inversiones que se realicen dentro de un periodo limitado de tiempo a condición de mantener la plantilla de la empresa.

Elementos patrimoniales que pueden beneficiarse de la libertad de amortización

Las inversiones que pueden beneficiarse de la libertad de amortización deben recaer sobre elementos patrimoniales nuevos de inmovilizado material e inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas.

Atendiendo a las definiciones de estos elementos en el Plan General de Contabilidad, se podrán amortizar libremente los elementos de inmovilizado material que consistan en construcciones utilizadas en la actividad productiva de la empresa, instalaciones técnicas, maquinaria, utillaje, mobiliario, ordenadores, etc. En cuanto a los bienes calificados como inversiones inmobiliarias, podrán amortizarse libremente las inversiones de la empresa en aquellos bienes inmuebles cuya adquisición se haya realizado con la finalidad de obtener rentas, plusvalías o ambas.

Se exige, en todo caso, que se trate de elementos nuevos. Si bien no existe una definición de elementos nuevos, cabe interpretar que serán nuevos los elementos patrimoniales que sean utilizados por primera vez o se pongan en

condiciones de funcionamiento por primera vez.

Como se puede apreciar, se excluyen de este beneficio fiscal las inversiones en inmovilizado intangible (por ejemplo, patentes, marcas, derechos de traspaso, fondos de comercio, programas informáticos, etc.) y las inversiones en bienes usados.

Obsérvese que la norma no contempla previsión alguna sobre el lugar donde se encuentren situados los elementos objeto de inversión, de modo que, en principio, cabrá aplicar la libertad de amortización sobre elementos de inmovilizado material nuevo o inversiones inmobiliarias nuevas situadas en España o en el extranjero.

Además de tratarse de elementos **nuevos** de inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, la Disposición Adicional Undécima exige que los elementos en cuestión se encuentren **afectos** al ejercicio de actividades económicas. Si bien el TRLIS no acuña concepto alguno de lo que deba considerarse como actividad económica y como elementos afectos, la Dirección General de Tributos viene utilizando en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades las definiciones contempladas en los artículos 27 y 29 de la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



Possibilidad de aplicar la libertad de amortización a las inversiones mediante leasing

En particular, se permite la aplicación de este incentivo fiscal cuando la inversión se materialice mediante la formalización de contratos de arrendamiento financiero con entidades de crédito que cumplan los condiciones establecidas en el artículo 115 del TRLIS, si bien se exige en estos casos un doble requisito: (i) que la empresa ejerza la opción de compra inherente a estos contratos y (ii) que la empresa determine su base imponible por el régimen de estimación directa, lo que excluye de este beneficio fiscal a los sujetos pasivos que determinen su base imponible por estimación objetiva (por ejemplo, las entidades navieras en función del tonelaje).

Requisitos para poder aplicar la libertad de amortización

El apartado 1 de la Disposición Adicional Undécima del TRLIS exige el cumplimiento de un doble requisito para poder aplicar la libertad de amortización. Uno, relativo al momento temporal en que los elementos deberán ponerse a disposición de la empresa, y otro relativo a la evolución de la plantilla media de la empresa.

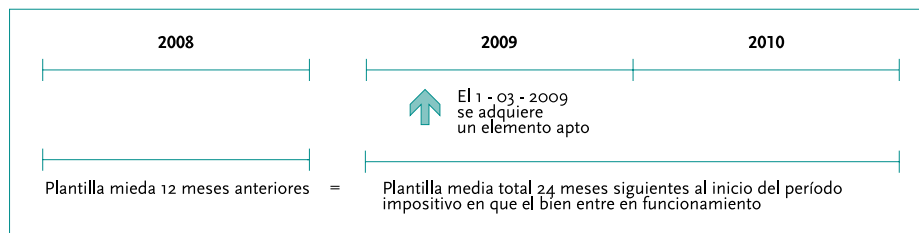
Primer requisito: los bienes objeto de inversión deben ponerse a disposición de la empresa en los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010.

En lo que se refiere al concepto de “puesta a disposición”, no se debieran plantear problemas en la generalidad de supuestos, y cuando se trate de inmuebles habrá que estar al momento en que civilmente se entienda producida la entrega.

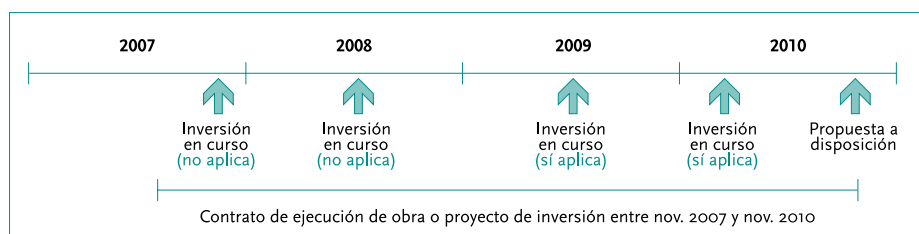
En lo relativo al momento en que se efectúe la puesta a disposición, las empresas que tengan un ejercicio coincidente con el año natural podrán cumplir el requisito sin mayores dificultades. No obstante, pueden plantearse dudas en el caso de las empresas en las que el ejercicio contable no siga al año natural. Así, por ejemplo, para una sociedad con un ejercicio iniciado el 1 de diciembre de 2008 y finalizado el 30 de noviembre de 2009 no serían aptas para beneficiarse de este incentivo las inversiones en elementos puestos a disposición del sujeto pasivo durante este período impositivo. No obstante, si esta misma sociedad continuase con su período impositivo no coincidente con el año natural, tendría un ejercicio que se iniciaría el 1 de diciembre de 2010 y que finalizaría el 30 de noviembre de 2011 con lo que podrían beneficiarse de este incentivo no sólo por las inversiones puestas a disposición en diciembre de 2010 sino también por las puestas a disposición hasta 30 de noviembre de 2011.

Segundo requisito: la empresa debe mantener la plantilla media en los 24 meses siguientes al

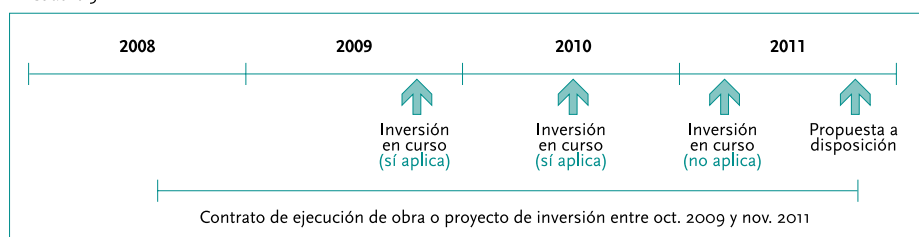
Cuadro 1



Cuadro 2



Cuadro 3



primer día del período impositivo en que los bienes objeto de inversión entren en funcionamiento, en comparación con la plantilla media de los doce meses anteriores a dicha fecha.

El concepto “plantilla” no aparece definido en la Disposición Adicional Undécima del TRLIS. Parece razonable entender por plantilla las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa. Así, será indiferente para el cálculo del promedio que el contrato sea indefinido, temporal, de formación, etc).

Gráficamente, (cuadro 1)

En cuanto al método que deba aplicarse para el cálculo de la plantilla media, tampoco la Disposición Adicional Undécima del TRLIS resuelve la cuestión. No dispone nada en particular. En este sentido, cabría aplicar el criterio mantenido por la Dirección General de Tributos en la contestación a consulta tributaria de 31 de marzo de 2005 (nº V0528-05), en la que, en relación con la libertad de amortización por creación de empleo prevista por el artículo 109 del TRLIS para las Empresas de Reducida Dimensión, se aplica un método de cálculo de “media ponderada”, así, “(...) la plantilla media se determinará multiplicando el número de trabajadores existentes al inicio del período adicional correspondiente, por el número de días que esa misma plantilla permanece en la entidad sin variación y, caso de que

se altere el número de trabajadores, el nuevo número de empleados se multiplica por los días que la nueva plantilla permanece en la entidad hasta la siguiente variación y así sucesivamente hasta completar el citado período, de manera que la suma de dichos productos se divide entre el número de días del período, cuyo resultado determina la plantilla media”.

No se regulan las consecuencias del incumplimiento del requisito de mantenimiento de la plantilla con lo que en este supuesto será de aplicación la regla prevista en el artículo 137.3 del TRLIS. Es decir, el sujeto pasivo deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente al incentivo aplicado en periodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora.

Reglas especiales para bienes adquiridos mediante contratos de ejecución de obra o proyectos de inversión de duración superior a dos años

En los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Undécima del TRLIS se establecen unas normas específicas para las inversiones en elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obra o proyectos de inversión cuando la iniciación o finalización de los mismos se produce fuera de los citados periodos impositivos 2009 y 2010. En el apartado 2 se afirma, con carácter general, que la libertad de amortización no será

de aplicación a las inversiones que se pongan a disposición del sujeto pasivo dentro de los periodos impositivos indicados anteriormente en virtud de contratos de ejecución de obra o proyectos de inversión cuyo periodo de ejecución requiera un plazo superior a dos años. No obstante, esta afirmación se matiza seguidamente para indicar que en estos casos se aplicará la libertad de amortización exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010.

Ejemplo: Sea un contrato de ejecución de obra cuyo inicio se produjo en noviembre de 2007 y su finalización está prevista para noviembre de 2010 (3 años). Únicamente cabrá aplicar la libertad de amortización sobre las inversiones en curso efectuadas en 2009 y 2010, no así sobre las inversiones en curso efectuadas antes de 1 de enero de 2009.

Gráficamente, (cuadro 2)

En el apartado 3, siguiendo con el criterio fijado en el apartado 2 anterior, se permite aplicar la libertad de amortización respecto a los contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo plazo de ejecución sea superior a dos años, con independencia de que la puesta a disposición o en funcionamiento se produzca con posterioridad a los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010.

En estos supuestos la libertad de amortización se aplicará sobre la inversión en curso realizada dentro de los años 2009 y 2010.

Ejemplo: Si una empresa con ejercicio coincidente con el año natural formalizó un contrato de ejecución de obra en octubre de 2009 cuya finalización está prevista en noviembre de 2011, podrá aplicar este incentivo sobre la inversión en curso realizada entre octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2010.

Gráficamente, (cuadro 3)

Ha de señalarse que la aplicación de las previsiones contenidas en el apartado 2 y el apartado 3 se condicionan a que el contrato de ejecución de obra o el proyecto de inversión tenga una duración superior a dos años. Por tanto, si el contrato de ejecución de obra o el proyecto de inversión tiene una duración inferior a dos años no aplicará esta regla (libertad de amortización para la parte de la inversión en curso realizada en los periodos impositivos iniciados en 2009 y 2010) y podría plantearse la posible aplicación de la regla general del apartado 1, que requiere que el bien en que se invierte se ponga a disposición de la empresa entre 1 de enero de 2009 y 31 de diciembre de 2010. En estos casos, únicamente cabrá aplicar la libertad de amortización sobre las inversiones en curso efectuadas dentro de 2009 y 2010.

Aplicación del incentivo fiscal e incompatibilidades

La libertad de amortización se aplica mediante la realización de un ajuste fiscal negativo en la base imponible del Impuesto, y la propia Disposición Adicional Undécima indica que "la deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias". Es decir, el ajuste fiscal no está supeditado a la contabilización del gasto en concepto de amortización. Si tal fuera el caso, el ajuste fiscal se practicaría por el exceso sobre el gasto contabilizado.

El ajuste daría lugar, desde el punto de vista contable, a la afluencia de un pasivo por impuestos diferidos por apreciarse una diferencia temporal entre el resultado contable y la base imponible, ocasionada por un criterio de imputación temporal contable distinto del fiscal (se anticipa el gasto fiscal respecto del gasto contable) que revertirá en periodos futuros. Dicha diferencia temporal será una diferencia temporal imponible, ya que cuando el bien esté completamente amortizado a efectos fiscales, revertirán los ajustes practicados (con signo contrario) y se pagará el impuesto diferido (pasivos por impuestos diferidos).

La libertad de amortización es plena. Puede acelerarse, puede diferirse, en suma, el sujeto pasivo puede "acomodar" el ritmo de amortización a sus circunstancias, y ello sin límites cuantitativos, como sucede en incentivos similares, como la libertad de amortización para inmovilizado nuevo en el régimen especial de Empresas de Reducida Dimensión.

En la Disposición Adicional Undécima del TRLIS no se establece expresamente el momento a partir del cual resulta aplicable este incentivo. Simplemente se exige que la puesta a disposición se produzca en unos determinados periodos impositivos (los iniciados dentro de 2009 y 2010) pero esto no significa que pueda aplicarse automáticamente la libertad de amortización con la puesta a disposición. El incentivo resultará de aplicación en la fecha en que se produzca la entrada en funcionamiento del elemento. En muchos casos la entrada en funcionamiento coincidirá con la puesta a disposición, pero puede haber casos en que no exista tal coincidencia.

Valoración

Como se podrá apreciar, la libertad de amortización vinculada al mantenimiento de empleo, aun siendo un incentivo fiscal coyuntural para el horizonte temporal de los próximos dos años, es una medida muy favorable para las empresas, ya que permitirá a éstas liberar recursos y acceder a mayores niveles de liquidez.

Asimismo, la medida permite el diferimiento del pago de impuestos, lo cual ha de valorar-

se muy positivamente, máxime si se tiene en cuenta el contexto económico actual, en el que las dificultades de tesorería de las empresas son mayores. Además, conviene recordar que, al tratarse de un incentivo fiscal en la base imponible, su aplicación puede reducir el coste tributario en concepto de pago fraccionado a cuenta del Impuesto, eso sí, siempre que se trate de empresas que cuantifiquen sus deudas en concepto de pago fraccionado por el método contemplado en el artículo 45.3 del TRLIS (base imponible correspondiente a los tres, nueve u once primeros meses del periodo impositivo).

Por otra parte, no se establece ninguna limitación respecto al ámbito subjetivo de aplicación de este incentivo fiscal lo cual, en principio, permitiría su aplicación no sólo por las empresas que tributen por el Impuesto sobre Sociedades, sino también por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas y determinen sus rendimientos netos por el método de estimación directa (normal o simplificada), pues el artículo 28 del texto refundido de la ley del IRPF se remite expresamente a las normas del Impuesto sobre Sociedades para determinar la base imponible. Y lo mismo cabría afirmar respecto de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que tributen en España mediante establecimiento permanente, por aplicación del artículo 18.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que se remite a la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible del establecimiento permanente.

Frente a las bondades apuntadas, ha de denunciarse la oscuridad con que aparece redactada la Disposición Adicional Undécima, lo cual ya anticipamos ocasionará no pocos problemas, especialmente en el caso de los grupos de empresas que tributen bajo el régimen especial de consolidación fiscal y quieran aplicar este incentivo fiscal, pues nada se dice sobre si la apreciación de los requisitos que habilitan para la libertad de amortización debe realizarse a nivel individual en sede de cada una de las empresas del grupo o si, por el contrario, el cumplimiento de los requisitos debe apreciarse a nivel de grupo, dada la condición de sujeto pasivo del grupo. Aunque existen precedentes legales y doctrinales que apuntan al cumplimiento de los requisitos a nivel individual, sería muy conveniente un criterio aclaratorio evacuado por la Dirección General de Tributos.

Pregunte al autor:
¿Desea formular alguna pregunta al autor de este artículo? dirijase a: lagaceta@empresistascantabria.es y publicaremos la respuesta en www.empresistascantabria.es

Conecta tu despacho con el mañana



NUEVO SAGE PROFESIONAL CLASS:

La solución de software más avanzada para
la gestión de tu despacho

SAGE PROFESIONAL CLASS PONE A TU ALCANCE:

Innovaci^{on}: tu despacho ganará en operatividad, información, eficacia y rendimiento.

Gesti^{on}: optimizarás la gestión de tu despacho en todos los sentidos.

Integraci^{on}: la solución de total integración para que tu despacho avance.

Fidelizaci^{on}: porque un cliente satisfecho vale por mil.

Con **SAGE PROFESIONAL CLASS** tu despacho estará más **on**

División Mediana Empresa

sage Logic Control

Entrevista a **Andrea Pérez Directora General del Parque Científico y Tecnológico de Cantabria**

Por *Cristina Pascual* | Periodista

“Fomentar la interrelación empresarial, la investigación y la creación de empresas de base tecnológica son los objetivos del PCTCAN”

B R E V E S



Andrea Pérez, Directora del Parque Científico Tecnológico de Cantabria, es Ingeniera de Telecomunicaciones por la Universidad de Cantabria

¿Podría describirnos en qué consiste un Parque Científico y Tecnológico de estas características?

Los parques científicos y tecnológicos son entornos pensados para la ubicación de empresas con unas características muy concretas. Lo que se busca es que sea un espacio con servicios e infraestructuras de calidad para que las empresas puedan desarrollar su actividad en las mejores condiciones posibles. A nivel global, el objetivo de este parque consiste en favorecer la relación entre empresas y, al mismo tiempo, promover la colaboración entre éstas y otras entidades como las universidades y los principales organismos de investigación. Se trata, además, de fomentar la creación de empresas de base tecnológica.

En el caso concreto del PCTCAN podemos destacar que contará con una superficie de 237.000 m², que en edificabilidad serán unos 112.000 y que se distribuirá en dos zonas. En la zona Este, el modelo de uso es el de parcelas urbanizadas que se venden a las em-



presas, mientras que en la zona Oeste tenemos un modelo mixto en el que las parcelas se venden a las empresas para que ellos construyan y en el que, además, se les da la posibilidad de que nosotros construyamos los edificios y podamos vender o alquilar a las empresas esos espacios. Además, contará con unas amplias zonas de servicios comunes para las empresas y los trabajadores.

¿En qué fase de construcción se encuentra el PCTCAN?

En estos momentos tenemos adjudicadas más de 20 empresas de base tecnológica y, además, contamos con dos institutos de investigación y un centro tecnológico. Se espera que cuando el parque esté terminado haya unos 2.500 ó 3.000 trabajadores en él.

El puente, que es uno de los símbolos del parque, está terminado desde el año 2007 y el vial norte, que conecta el Parque con la zona de Bezana, también. El vial sur, por su parte, está a punto de concluirse a falta de la última conexión con la nacional 611. Este será otro de los accesos principales al PCTCAN. Las zonas Este y Oeste del Parque se encuentran al 95%, por lo que está previsto que en un par de meses se puedan dar por finalizados todos los trabajos de urbanización.

¿Y en cuanto a los edificios?

Ahora mismo tenemos 10 edificios inmersos en pleno proceso de construcción y 4 de ellos empezarán a funcionar antes del verano; el resto se irán añadiendo a la actividad del Parque, paulatinamente. Se espera que en los próximos meses, otros 5 edificios más se incorporen al proyecto. A principios de 2010, la zona Este se encontrará a pleno rendimiento.

¿Cuál es el perfil de las empresas que se instalarán en este Parque?

El perfil de estas empresas es, principalmente, de base tecnológica. En la zona Este se ubican empresas dedicadas a la tecnología de la información y comunicación (Tics), el sector aeroespacial o las telecomunicaciones. Hay dos sectores claves debido a la presencia de dos importantes institutos de investigación: el Instituto de Biomedicina y Biotecnología de Cantabria y el Instituto de Hidráulica Ambiental, con el Gran Tanque de Ingeniería Marítima que situará a Cantabria en el liderazgo mundial en este sector. Además, al calor de estos



institutos nacerán nuevos proyectos empresariales que generarán riqueza y empleo de calidad para Cantabria. La energía eólica marina, una gran apuesta del Gobierno regional en la que nuestra región es pionera a nivel mundial, tendrán un lugar muy destacado en el Parque Científico y Tecnológico para convertirse en una de nuestras señas de identidad.

¿Qué opinión tiene acerca de los empresistas y su labor al frente de las empresas de Cantabria?

Creo que el colectivo de empresistas hace una labor muy importante en el desarrollo del tejido empresarial de la región. Es vital tener buenos profesionales al frente de las empresas, ya que son los encargados de tomar gran parte de las decisiones estratégicas que, a su vez, influyen en el desarrollo económico de nuestra región. Pienso que en Cantabria hay una gran base y se está realizando un buen trabajo a este respecto.



¿Cómo describiría el panorama empresarial de Cantabria en estos momentos?

Ante la actual coyuntura económica a nadie le resulta extraño escuchar que el panorama empresarial no pasa por uno de sus mejores momentos. Sin embargo, creo que la región cuenta con gente emprendedora, además de con muy buenas empresas y empresarios. Considero que estos son aspectos esenciales que nos pueden servir para posicionarnos y sobreponernos a la crisis antes que otras regiones. Un buen ejemplo de ello puede ser el propio PCTCAN; la inversión realizada por los empresarios que han decidido trasladar aquí sus sedes es muy importante y eso demuestra un gran interés por mejorar la situación de la región y por cambiar el modelo productivo, dirigiéndolo hacia una estructura empresarial más centrada en el conocimiento, la tecnología, la innovación...

Usted es una mujer joven que ocupa un cargo profesional de relevancia, ¿cuál cree que es el papel de los jóvenes en el ámbito empresarial de esta región?

Creo que juegan un papel muy importante y que pueden ofrecer mucho al mundo empresarial. Los jóvenes tienen una gran capacidad de respuesta y su formación y cualificación son cada vez mayores. Me parece muy positivo que las empresas tiendan a contar con gente joven y preparada, con ganas de llevar a cabo nuevos proyectos. Desde el PCTCAN y SODERCAN estamos trabajando para fomentar la participación de jóvenes emprendedores. Queremos eliminar las barreras que dificultan la creación de nuevas empresas, facilitando el acceso a la financiación e infraestructuras necesarias.

Además, trataremos de impulsar la formación de los jóvenes en el ámbito de la innovación y otros aspectos relacionados, con el objetivo de ofrecer su espacio a esas nuevas empresas de reciente creación.

¿Qué consejo le daría a ese joven recién salido de la universidad, que se enfrenta a la entrada en el mundo laboral, empresarial...?

Lo principal es la preparación. Debe tenerse muy claro que para enfrentarse al mundo laboral actual, es necesario contar con una excelente formación y cualificación profesional. Los cambios y actualizaciones del mercado, la economía, las leyes, la tecnología... son tan rápidos que la formación continua debe ser una apuesta básica por parte de empresas, colegios profesionales, asociaciones, etc. En segundo lugar, animaría a la gente joven a quitarse los miedos y a dar el último paso hasta alcanzar sus objetivos.

Pregunte al autor:
¿Desea formular alguna pregunta al autor de este artículo? dirijase a: lagaceta@empresistascantabria.es y publicaremos la respuesta en www.empresistascantabria.es

La ignorada causa de la crisis

Por Vicenç Navarro | Publicado en la revista de ATTAC España

La escasez de capacidad adquisitiva de las clases populares ha creado un problema grave de insuficiente demanda, responsable del escaso crecimiento económico y de los exuberantes beneficios de la banca proveniente de inversiones especulativas

La gran polarización en la distribución de la renta, con disminución del porcentaje que las rentas del trabajo representan del total de la renta nacional (a costa del incremento de las rentas del capital, y muy en particular el capital financiero—la banca) ha sido la causa —como lo fue también de la Gran Depresión de principios de siglo XX— de las crisis económica y financiera actuales. La escasez de capacidad adquisitiva de las clases populares ha creado un problema grave de insuficiente demanda, responsable del escaso crecimiento económico. Y los exuberantes beneficios de la banca han derivado primordialmente de inversiones especulativas, creándose el complejo -capital financiero-inmobiliarias-construcción- responsable de los elevados precios de la vivienda, incrementándose todavía más el gran endeudamiento de las clases populares.

Una de las causas más importantes de la crisis económica y financiera actual que apenas ha salido en los medios de información ha sido la polarización en la distribución de las rentas que ha ocurrido desde los años ochenta en la mayoría de los países de la OECD a partir de la revolución neoliberal iniciada por el Presidente Reagan en EE.UU. y por la Sra. Thatcher en Gran Bretaña. Durante el periodo 1980-2005 hemos visto en estos países la desregulación de los mercados laborales y financieros, el aumento de la regresividad fiscal (con políticas fiscales claramente favorables al mundo empresarial y a las rentas superiores), la privatización de los servicios públicos, y el desarrollo de políticas monetarias que han favorecido al capital financiero (los bancos) a costa del mundo productivo, dando prioridad al control de la inflación sobre el estímulo económico. Tales políticas han sido promovidas a nivel mundial por el Fondo Monetario Internacional y por el Banco Mundial, y a nivel europeo por la Comisión Europea (cuyos Comisarios de Economía y Asuntos Monetarios han sido los guardianes de tal ortodoxia liberal inscrita en el Pacto de Estabilidad que ha dificultado el incremento del gasto público), y por el Banco Central Europeo (cuyas políticas de control de la inflación se han realizado a costa del crecimiento económico y de la creación de empleo). Como resultado de tales políticas ha habido en la mayoría de países de la UE un aumento del desempleo (mayor en el periodo 1980-2005 que en el periodo anterior 1950-1980 cuando las políticas existentes eran de corte keynesiano) y un descenso muy mar-

cado de las rentas del trabajo como porcentaje de la renta nacional, descenso especialmente notable en los países de la eurozona, que fueron los que siguieron con mayor celo tales políticas. En el promedio de los países de la eurozona, las rentas del trabajo pasaron de representar el 70% de la renta nacional en 1992, a un 62% en el año 2005. En España, tal descenso fue incluso mayor. Las rentas del trabajo pasaron de representar el 72% al 61% de la renta nacional durante el mismo periodo. Este descenso de tales rentas (medidas por la masa salarial) es la mayor responsable de la caída de la demanda (causa mayor de la crisis económica)



Ahora bien, ¿por qué ocurre la crisis ahora y no antes? Para responder a esta pregunta tenemos que entender la otra cara de la polarización de rentas. La disminución de las rentas del trabajo como porcentaje de la renta nacional se ha hecho a costa de un crecimiento muy acentuado de las rentas del capital, y muy en especial del capital financiero. Este era, por cierto, el objetivo de las políticas neoliberales. Este crecimiento de las rentas superiores significó, sin embargo, un aumento del ahorro más que del consumo. Los ricos, al tener tanto dinero, necesitan menos para consumir y ahorran, poniendo el ahorro en bancos. De ahí que el aumento del dinero a los ricos no estimula el consumo (que es lo que se necesita) sino el ahorro y la inversión. Ahora bien, ¿dónde invierten los ricos y los bancos? (España es uno de los países con mayor número de millonarios que existen, pero que no declaran su renta). Lo hacen donde pueden sacar más beneficios. Durante estos años invirtieron no tanto en la economía productiva (donde el descenso de la demanda estaba mermando los beneficios), sino en actividades especulativas como las inmobiliarias, donde los beneficios alcanzaron dimensiones exuberantes. El complejo “capital financiero - especulación inmobiliaria - industria de la construcción”, fue durante estos años el motor del desarrollo económico tanto en EE.UU. como en España (y en Gran Bretaña), facilitado en España, cuando no es-

timulado por las políticas fiscales del Estado, tanto central como local que favorecieron la propiedad. Los precios de la vivienda subieron astronómicamente y las clases populares tuvieron que endeudarse hasta la médula. Recuerden que durante varios años, las empresas constructoras y la banca españolas iban a comerse el mundo. Pero se pasaron de rosca: construyeron en exceso y la burbuja estalló. Ahora el complejo “bancario-inmobiliario-construcción” tiene en sus manos nada menos que 1.6 millones de viviendas que no se venden, siendo la demanda real de sólo 220.000 unidades. Y el problema es incluso mayor pues los bancos saben que el precio de las viviendas que tienen es un 30% superior al que tal demanda determinaría. De ahí la enorme resistencia a dar créditos, pues la banca está encima de un volcán que está explotando no sólo como consecuencia del incremento de la morosidad sino también por el descenso del precio de sus activos.

Hubiera sido mejor que la banca (y las cajas) hubieran invertido más en áreas de clara necesidad social (en lugar de construir siete veces más viviendas de las que el país necesita). Y que el Estado hubiera estado dirigido por mentalidades menos liberales y más keynesianas, estimulando otra política crediticia, menos favorable a la especulación y más favorable a la producción de bienes y consumos necesarios.

¿Cuál es la solución? La derecha propone reducir los impuestos como manera de estimular la economía, lo cual se ha demostrado una y otra vez, que tiene un impacto estimulante menor, pues las clases populares, enormemente endeudadas, utilizan los fondos extras para pagar sus deudas. Más eficaz es conseguir el aumento de las rentas del trabajo (que se consumen casi en su totalidad) y el descenso de las rentas del capital, a través de políticas redistributivas; y aumentar inmediatamente la demanda a través del gasto público excesivamente bajo en España (una de las causas de su baja productividad), creando empleo en obras públicas y en servicios públicos como sanidad, escuelas de infancia, servicios domiciliarios y otros servicios que están claramente subfinanciados.

Pregunte al autor:

¿Desea formular alguna pregunta al autor de este artículo? Diríjase a: lagaceta@empresistascantabria.es y publicaremos la respuesta en www.empresistascantabria.es



El marco perfecto para sus reuniones de empresa

En el centro de Santander, con todo a mano, los salones del Hotel Bahía son el marco perfecto para sus reuniones de empresa y encuentros con sus clientes, sea cual sea su dimensión y finalidad.

- Salones privados desde 10 a 700 personas
- Terraza panorámica para cócteles
- Servicio completo de organización de eventos



Avda. Alfonso XIII nº6 • 39002 Santander • Tfno. 942 20 50 00 • Fax 942 20 50 01

www.gruposardinero.com

¿Son lícitas las pruebas obtenidas por la inspección **con ocasión de entradas en despachos profesionales?**

J. Andrés Sánchez Pedroche | Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario



I. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y la concurrencia de la absoluta necesidad de la inmisión administrativa frente a razones de mera conveniencia o utilidad.

El art. 18. 2 de la Constitución española establece que *“el domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”*. La ubicación sistemática de dicho precepto en nuestra Carta Magna, configura la inviolabilidad del domicilio como un derecho de especial protección que, en virtud del art. 53. 2 CE, permite recabar su tutela tanto a través de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad (arts. 114 a 122 LJCA), como también, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Ciertamente es que no se trata de un derecho absoluto

o ilimitado, pero sí de un derecho cuya relevancia no puede ser disimulada. Ahora bien, el propio art. 8. 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, considera legítima la intromisión domiciliaria administrativa cuando así esté prevista por la ley y cuando constituya una medida necesaria para la salvaguarda de otros valores fundamentales. Los arts. 113 y 142. 2 LGT supeditan la posibilidad de entrada domiciliaria a que sea “necesaria” para el ejercicio de las actuaciones inspectoras (algo más tibio es a este respecto el art. 172 RAT).

Ahora bien, ¿cuando es necesaria la entrada en el domicilio o despacho profesional del contribuyente?. El TEDH ha interpretado el art. 8. 2 del referido Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, señalando que

la injerencia en los derechos recogidos en éste debe responder a “una exigencia social imperiosa” (Sentencia de 9 de octubre de 2003, caso **SLIVENKO**; 20 de junio de 2000, caso **FOXLEY**; 23 de septiembre de 1998, caso **MC LEOD**; 25 de marzo de 1998, caso **COP**; 16 de diciembre de 1997, caso **CAMENZIND** y 24 de noviembre de 1986, caso **GILLOW**). Y siguiendo su estela, el propio Tribunal Constitucional español (Sentencia 66/1985) afirma, como regla general, que *“el principio de proporcionalidad exige una relación ponderada de los medios empleados con el fin perseguido, para evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales cuyo contenido esencial es intangible”*. Para el TC las entradas y registros domiciliarios resultarían necesarios en todos aquellos supuestos en que la obtención de pruebas fuese imposible o extraordinariamente dificultosa acudiendo a otros medios alternativos menos onerosos, llegando incluso a

afirmar que dicha inmisión debe constituir el medio indispensable para alcanzar el fin perseguido (Sentencia 69/1999, de 26 de Abril).

Dicho de otra manera, únicamente sería legal la entrada ante la inexistencia de otra medida más ponderada para alcanzar el fin propuesto con idéntica eficacia (STS de 14-5-2001), lo que equivaldría a decir que si el objetivo de la Inspección puede ser conseguido por otros medios que causen menor perjuicio a los interesados –a pesar de ser más gravosos o molestos para la Administración- habría de preservarse la intimidad personal y familiar, así como la inviolabilidad del domicilio (STS de 6-5-2004 y Autos del mismo Tribunal de 2 de Febrero de 2006 y 13 de febrero de 2004. También las SSTSJ de Cataluña de 27 de septiembre de 2005, Madrid, de 14 de septiembre de 2005, 25 de octubre de 2005, 31 de mayo de 2005, 9 de marzo de 2005, 4 de febrero de 2005, 23 de septiembre de 2004, 15 de enero de 2004 y 14 de octubre de 2003, Castilla y León de 5 de mayo de 2006 y Extremadura de 19 de octubre de 2006, 25 de septiembre de 2006, 13 de julio de 2006 y 20 de febrero de 2003).

Como señala la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 12 de marzo de 1998: *“la necesidad en este caso, implica que solo cabe acudir a la medida si es realmente imprescindible tanto desde la perspectiva de la probable utilidad, como de la cualidad de insustituible, porque si no es probable que se obtengan datos esenciales, o si éstos se pueden lograr por otros medios menos gravosos, estaría vetada la intervención (STC 31 enero 1985, SSTS 24 junio y 18 julio 1996)”*.

Lo relevante desde el punto de vista jurídico es que la entrada domiciliaria por parte de la Inspección sea necesaria y no, por el contrario, que sea simplemente útil o conveniente. En tal sentido, tanto la STS de 21 de junio de 2002 como el Auto del mismo Tribunal de 13 de febrero de 2004, señalan –respecto de una intervención administrativa- que *“tal medida, por afectar derechos fundamentales, no puede ser adoptada, aun siendo útil en el caso sometido a la consideración del juez instructor, si no es necesaria”*. Todo ello equivale a decir que la entrada domiciliaria únicamente será ajustada a Derecho cuando, para el desarrollo de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo, hayan resultado infructuosos otros posibles medios o medidas alternativas.

II. ¿Pueden considerarse domicilio constitucionalmente protegido los despachos profesionales?

La doctrina que con más profundidad ha estudiado esta cuestión, señala que las cuatro características propias del domicilio constitucionalmente protegido son las siguientes: a) Espacio físico delimitado; b) Ocupado de

manera ocasional o estable; c) Destinado a vivienda o al ejercicio de una actividad empresarial o profesional; d) Compatible con la salvaguarda de la privacidad. Por lo tanto, también es domicilio constitucionalmente protegido el despacho profesional o el domicilio de las personas jurídicas como “espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas” los empresarios o profesionales. El concepto de domicilio al que se refiere el artículo 18. 2 CE es, como ha señalado el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, “más amplio que el concepto jurídico-privado o jurídico-administrativo”, sin que puedan admitirse “concepciones reduccionistas” que lo equiparen “al concepto jurídico-penal de morada habitual o habitación”.

Cierto es que diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo negaron la condición domiciliaria a los despachos profesionales de abogados (SSTS de 30 de abril de 2002, 27 de junio de 1994 y 6 de julio de 1995), o las gestorías (STS de 20 de junio de 2003), pero tan rotundas afirmaciones pueden ser rebatidas en la actualidad si se tiene en cuenta la rica doctrina del TEDH con ocasión de la exégesis del art. 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al cual debe atenderse de manera obligatoria, ex art. 10. 2 CE. En las Sentencias de 16 de febrero de 2002 (caso **AMANN**), 4 de mayo de 2000 (caso **ROTA-RU**), 25 de junio de 1997 (caso **HALFORD**) y 16 de diciembre de 1992 (caso **NIEMIETZ**), el Tribunal de Estrasburgo recuerda “el derecho del individuo de establecer y desarrollar relaciones con sus semejantes”, sin que exista “ninguna razón de principio que permita excluir las actividades profesionales o comerciales de la noción de vida privada”. Asimismo, la Sentencia TEDH de 27 de septiembre de 2005 (caso **PETRI SALLINEN**) afirma que el concepto de “domicilio” puede incluir “el despacho profesional de una empresa dirigida por una persona privada, así como las oficinas de personas jurídicas, sedes y otros locales de negocio”.

Desde esta perspectiva se entiende mejor la evolución de la doctrina del Tribunal Supremo, para el que el art. 18. 2 CE no es otra cosa que el espacio en el cual las personas físicas proyectan “su yo anímico en múltiples direcciones” (SSTS de 18 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 17 de diciembre de 2003, 27 de noviembre de 2000, 19 de mayo de 1999, 9 de junio de 1998, 27 de abril de 1998 y 7 de noviembre de 1997, entre otras), lo que exige una interpretación del mismo “amplia y flexible” (SSTS de 18 de octubre de 2006, 12 de julio de 2004, 17 de diciembre de 2003, 4 de noviembre de 2002, 19 de marzo de 2001) que implica “no sólo el lugar donde se pernocta habitualmente o donde se realizan otras actividades habituales, sino también el ámbito

cerrado erigido por una persona con el objeto de desarrollar en él alguna actividad” (SSTS de 18 de noviembre de 2005, 27 de noviembre de 2000, 7 de noviembre de 1997, 20 de mayo de 1997 y 18 de octubre de 1996). Por otra parte, no puede soslayarse tampoco que si el TC considera que las sociedades mercantiles “también son titulares de ciertos espacios que, por la actividad que en ellos se lleva a cabo, requieren una protección frente a la intromisión ajena” (STC de 26 de abril de 1999), análogo razonamiento habrá de aplicarse al ámbito espacial en el que el profesional persona física desarrolla su actividad económica. En cualquier caso, y esto es una regla general para la interpretación de todos los derechos fundamentales, si la Administración alberga dudas sobre la consideración de un determinado recinto como domicilio protegido, habría de decantarse por la opción favorable a otorgar a dicho habitáculo la condición domiciliaria (SSTS de 4 de noviembre de 2002 y 6 de julio de 1995), pues siempre *“sería preferible que la Inspección, como integrante de la Administración Tributaria, exceda su celo en el cumplimiento del mandato constitucional, aun a costa de tener que salvar más obstáculos en su labor, que no, con su actuación, generar una violación de un derecho consagrado constitucionalmente”*.

III. El consentimiento del obligado tributario como título legitimador de la inmisión domiciliaria inspectora.

Los artículos 113 y 142. 2 LGT así como el art. 172. 3 del RAT aluden al consentimiento del titular domiciliario como presupuesto legitimador de la entrada. Tres requisitos debe reunir dicho consentimiento. En primer término, que lo preste el propio obligado tributario como titular legítimo del domicilio en el que va a realizarse la inspección. En segundo lugar, que dicho titular ostente la capacidad jurídica necesaria o suficiente para poder otorgar ese consentimiento. Por fin, que éste sea prestado de forma enteramente libre y voluntaria, es decir, sin la concurrencia de vicios obstructivos de la voluntad que pudieran afectar a la manifestación jurídica realizada. El Tribunal Supremo deja claro que el consentimiento de entrada por el titular del domicilio únicamente podrá entenderse otorgado cuando coincida con su voluntad real, es decir, que haya sido prestado con total y entera libertad, espontáneamente y sin mácula alguna de presión psicológica o de actitud engañosa por parte de la autoridad administrativa que pretenda la inmisión domiciliaria (SSTS de 26 de noviembre de 2003, 13 de diciembre de 2002, 12 de abril de 2002, 17 de abril de 2001, 4 de marzo de 1999, 12 de diciembre, 26 de junio, 23 de enero de 1998 y 2 de junio de 1995).

Es más, los funcionarios de la Inspección están obligados a advertir al titular del domicilio en el que se pretende la entrada, de las razo-



nes o motivos de dicha entrada (SSTS de 14 de marzo de 2006 y 4 de noviembre de 2002) y particularmente del derecho que le asiste al titular de oponerse o negarse a la misma. *De manera rotunda lo ha señalado así el Tribunal Supremo al afirmar que “el consentimiento prestado debe ser correctamente informado y terminantemente libre. El titular del derecho debe ser enterado de que puede negarse a autorizar la entrada y registro que se le requiere, así como las consecuencias que pueden derivarse de esa actuación”* (STS de 26 de noviembre de 2003).

De forma si cabe más clara lo ha advertido también la Audiencia Provincial de Valencia, cuando apostilla que *“el consentimiento debe ser solicitado de manera expresa y formal e informando al requerido del objeto de la solicitud y de las razones de la misma, así como de su derecho constitucionalmente reconocido a no consentir la entrada en su domicilio sin mandamiento judicial. Sólo así se garantiza que el consentimiento pueda prestarse de manera consciente y libre, y por tanto válidamente”* (Sentencia de 23 de octubre de 1997). Lógicamente, ello tendría repercusiones en las propias pruebas

obtenidas por la Inspección, pues en aplicación de la teoría procesal del “fruto del árbol envenenado” dichas pruebas podrían adolecer de nulidad absoluta (art. 11. 1 LOPJ). Así, por ejemplo, la SAN de 24 de octubre de 2003, establece que el consentimiento para la entrada debe ser otorgada por el titular, no por empleado alguno, no siendo tampoco suficiente que no conste su negativa: *“La información obtenida de los archivadores reconocidos fue la única tenida en cuenta por la Inspección para la determinación de la B I y a ello se añade que la persona presente durante el reconocimiento era un empleado ocasional en el curso de una inspección efectuada sin autorización judicial y sin autorización de los legales representantes de la empresa (únicos que podían suplir la falta de autorización judicial), sin que conste prestado tal consentimiento a posteriori. La información obtenida resultó ser una prueba ilícitamente obtenida y las actuaciones inspectoras nulas de pleno derecho”*. En el mismo sentido, la SAN de 4 de diciembre de 2003, afirmará que: *“el consentimiento de un jardinero empleado de la entidad no es suficiente para autorizar la entrada en el domicilio de la misma, sino que la autorización debe provenir del titular, sin que*

baste que no conste su negativa. Por tanto, la prueba ilícitamente obtenida supone la nulidad de las actuaciones de la Inspección”.

Nótese, por otro lado, que la negativa a otorgar el consentimiento por parte del titular del domicilio, cualquiera que sea el fundamento de dicha negativa, carece de efectos jurídicos perjudiciales para el contribuyente, y no puede en absoluto tildarse de excusa o resistencia a la actuación inspectora (no siendo por ello sancionable), al tratarse del simple ejercicio de un derecho constitucional fundamental (y lo mismo acontecería con la revocación de ese mismo consentimiento, una vez prestado). Eso sí, la carga de la prueba de que el consentimiento se prestó válidamente recae sobre la Administración (art. 105. 1 y 214. 1 LGT y 217 LEC) quien no podrá limitarse a señalar que no hubo oposición manifiesta del obligado, sino que tendrá que demostrar que éste la otorgó oportunamente. En tal sentido, la STS de 17 de mayo de 2001, afirma que *“cuando el Tribunal de instancia dice, como una de las razones para apoyar su decisión, que “no consta que no se autorizase la inmisión necesaria para la inspección en la vivienda de la recurrente”, está utilizando un argumento equivocado, porque no es la negativa lo que tiene que constar, sino el consentimiento. El art. 18. 2 de la CE no permite otra interpretación: la Administración necesita el consentimiento del titular, y no le basta el mero hecho de que no conste la negativa”* (igualmente las SSAN de 11 de octubre, 20 de julio, 18 y 11 de mayo de 2006, entre otras).

Si se tratase del domicilio de personas jurídicas o de entes sin personalidad jurídica, el consentimiento debe solicitarse y deberá ser prestado en el primer caso por el administrador como representante legal y orgánico de la entidad (SSTS de 30 de mayo de 2003, 13 de diciembre de 2002 y 2 de junio de 1995; SAN de 24 de marzo y 4 de diciembre de 2003; SAP de Gerona de 22 de mayo de 2000; SAP de Barcelona de 3 de julio de 2001) y en el segundo, por aquella persona que ostente la representación del ente sin personalidad. Ha de reputarse, pues, irregular el consentimiento recabado de los empleados o los encargados de tareas administrativas (STS de 17 de mayo de 2001, SSAN de 11 de octubre, 20 de julio de 2006 y 18 de mayo de 2006, 15 de abril de 2004 y SAP de Gerona de 22 de mayo de 2000).

Pregunte al autor:
¿Desea formular alguna pregunta al autor de este artículo? dirijase a: lagaceta@empresistascantabria.es y publicaremos la respuesta en www.empresistascantabria.es



¿Se puede
acertar
siempre?

SE PUEDE



CISSonline.es
CONSULTAR ES ENCONTRAR

CISSonline.es le ofrece toda la información que necesita para asesorar a sus clientes en materia Fiscal, Contable, Social, Prevención de Riesgos y Protección de Datos.

Una revolucionaria plataforma de consulta, 100% personalizable, con un exclusivo motor de búsqueda que le mostrará la solución en un instante. Con CISSonline.es siempre acertará en sus decisiones.

CONOZCA ESTA NOVEDAD EN: www.ciss.es/cissonline

Información fiable, decisiones seguras



CISS

grupo Wolters Kluwer

SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE: 902 250 500 tel • clientes@ciss.es
Colón, 1 - 5ª planta. 46004 VALENCIA • www.ciss.es

Algunas consideraciones sobre la prueba en el procedimiento económico-administrativo

José Antonio Marco Sanjuán. | Presidente del Tribunal Económico Administrativo de Castilla y León

Si cuando hablamos de actividad probatoria nos referimos a la desarrollada en el seno del procedimiento económico-administrativo tendiente a obtener el convencimiento del tribunal sobre la realidad de un hecho cuya existencia origina el objeto de la controversia planteada, pensamos en un concepto de prueba diferente al de la prueba entendida como objeto o como medio dentro de esa actividad. Nos dedicaremos en estas líneas a reflexionar sobre el primer concepto o actividad, a un concepto, en suma, más cercano al procedimiento probatorio.

Dentro de la regulación de las reclamaciones económico-administrativas, la prueba del procedimiento general aparece únicamente regulada en dos artículos en los que se hace una referencia explícita, en concreto en el artículo 236 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) en sus apartados 1 y 4, y en el art. 57 del Real Decreto 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento General en materia de revisión en vía administrativa (en adelante, Reglamento de Revisión).

1.- Prueba y hechos.

Debemos tener claro en primer lugar que son los hechos los que deben ser objeto de prue-

ba. Apoyándonos en el contenido del artículo 215 de la LGT, cuando establece que las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas deben ser motivadas con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, y si bien, obviamente, es necesario argumentar en una resolución en los fundamentos de derecho, serán sin duda los hechos los que deberán ser objeto de prueba. Además, en mayor medida deberán probarse los hechos relevantes y que incidieron directamente en la situación que se analiza y que son objeto de controversia porque su conocimiento será esencial para que se resuelva adecuadamente la situación que originó el recurso.

No olvidemos que el carácter revisor del procedimiento económico-administrativo va a hacer improcedente la prueba de los hechos ya acreditados en el expediente de aplicación de los tributos que originó el acto que posteriormente se reclama.

Ahora bien, debemos dejar claro asimismo que la prueba no va a ser necesaria en relación con la totalidad de los hechos que aparecen en el expediente. Así, no lo será con los hechos favorecidos por una presunción, como estudiaremos al ver el contenido del artículo 108 LGT, que desarrolla ampliamente las presunciones en materia tributaria o los que constan en el

expediente que originó el acto administrativo impugnado como hechos no controvertidos, bien se entiendan como hechos probados o bien como hechos admitidos por el órgano autor del acto y que no originan controversia. Conviene abundar y dejar claro que el objeto esencial del procedimiento probatorio serán los hechos que sean relevantes para la decisión del procedimiento, o dicho de otra forma, los hechos verdaderamente trascendentes y decisivos para su resolución.

2.- Momento de admisión de pruebas.

La admisión de las pruebas, supone un juicio sobre su relevancia para la decisión de la cuestión controvertida. La elección de los medios de prueba corresponde normalmente al reclamante, pero la pertinencia de la misma en relación con el objeto del debate es competencia del órgano económico-administrativo, sin que puedan serle impuestas por aquél.

Como establece el citado artículo 57 del Reglamento de Revisión, el tribunal podrá denegar la práctica de las pruebas solicitadas o aportadas, cuando se refieran a hechos que no guarden relevancia para la decisión de las pretensiones ejercitadas en la reclamación. En este sentido, en palabras del TEAC, las pruebas han de ser útiles, pertinentes y relacionadas con los hechos debatidos en el expediente.

Debemos asimismo dejar claro que el juicio de relevancia sobre las pruebas propuestas debe realizarse siempre por el tribunal, sin que quepa recurso frente a su decisión, y ello sin perjuicio, como veremos en el citado artículo 57 del reglamento, de la posibilidad que siempre va a tener el Tribunal de acordar la procedencia de la prueba de oficio con posterioridad.

En todo caso, como veremos, se va a admitir el carácter probatorio del expediente en la vía económico-administrativa y por lo tanto, siempre va a existir la posibilidad de completar o ampliar el citado expediente por parte del interesado a través de las pruebas documentales que pueda aportar.

En vía económico-administrativa, como hemos dicho, el Tribunal será el responsable en





la admisión de pruebas. De hecho, si nos fuéramos previamente a ver el contenido de la ley de régimen jurídico, llegaríamos siempre a la conclusión de que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse una resolución administrativa, se deben realizar de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, marcando de esta forma un principio esencial de la instrucción en este tipo de procedimientos, sin perjuicio, obviamente, del derecho que tienen los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Debemos concluir que parece claro que el procedimiento económico-administrativo ha optado decididamente por el esquema propio del procedimiento judicial, en su fase instructora, con las importantes consecuencias que ello origina en orden a los derechos y las obligaciones de los interesados y a los efectos de la utilización que hagan de ellos el tribunal económico-administrativo.

Así, respetando la especialidad del procedimiento económico-administrativo no cabrá denegar la práctica de pruebas relativas a hechos relevantes, pero la resolución que concluya la reclamación puede perfectamente no entrar a examinar las pruebas que no sean per-

tinentes para el conocimiento de las cuestiones debatidas, en cuyo caso bastará con que dicha resolución incluya una mera enumeración de las mismas, y además el Tribunal debe decidir sobre las no practicadas.

En definitiva, el juicio de relevancia sobre la prueba propuesta siempre queda en manos del tribunal. Parece que se adivina la importancia de los hechos relevantes como centro de intereses, que una vez considerados relevantes por el tribunal, permitirá pruebas respecto a ellos, conforme al principio de libre apreciación, ponderando la fuerza de convicción de cada medio de prueba, según veremos más adelante.

Obviamente, para juzgar la pertinencia de una prueba es necesario un determinado conocimiento del asunto, al menos en cuanto a su objeto y pretensiones, de manera que, si al debatir la reclamación se entiende que una prueba propuesta por el interesado es necesaria para la resolución, el Tribunal debe admitirla como prueba.

Como decíamos, el citado artículo 57 del reglamento insiste en esta idea y en las posibilidades de denegación de pruebas aportadas al procedimiento:

“El tribunal podrá denegar la práctica de las pruebas solicitadas o aportadas cuando se re-

fieran a hechos que no guarden relevancia para la decisión de las pretensiones ejercitadas en la reclamación...”;

si bien respetando el contenido de la ley continua diciendo...

“sin perjuicio de lo que decida en la resolución que ponga término a esta, ratificando su denegación o examinándolas directamente si ya estuviesen practicadas e incorporadas al expediente.”

Añade finalmente, que el Tribunal podrá siempre ordenar posteriormente la práctica de las pruebas previamente denegadas.

Evidentemente, tendremos que concluir asimismo que el principio oficialista no ha desaparecido, permaneciendo la posibilidad, como veremos, de que el tribunal acuerde de oficio la práctica de pruebas que se estimen necesarias para dictar resolución.

Podíamos decir de alguna forma que se recalca la función típicamente jurisdiccional de los Tribunales Económico-Administrativos a diferencia de la forma de actuar de los órganos gestores.

Esta tensión entre el carácter administrativo y jurisdiccional del procedimiento económico-administrativo no es nueva y dimana del propio carácter de esta función y de los órganos

que la tienen encomendada, no olvidemos, órganos que no dejan de tener una naturaleza administrativa.

En todo caso, no olvidemos que la denegación de pruebas ha de ser en todo caso motivada.

Recordemos que la LGT establece que deberán motivarse siempre, en lo que aquí nos interesa:

b.- La denegación del recibimiento a prueba o de cualquier diligencia de ella.

La potestad del Tribunal en orden a la denegación de las que sean innecesarias, superfluas o impertinentes, debe resultar de las actuaciones o explicarse motivadamente por el enjuiciador.

Y por supuesto, la admisión de una prueba concreta obliga a su práctica, pues si aquella supone que la misma se entiende relevante para la decisión, no puede dictarse una resolución sin practicarla, ya que este proceder acarrearía una clara indefensión del reclamante.

3.- Momento de aportación de pruebas.

En el procedimiento económico-administrativo debemos distinguir las fases de proposición, admisión y práctica de las pruebas. Vista la admisión, debemos saber que la proposición de pruebas debe verificarse en el escrito de alegaciones, y debe solicitarse al tribunal en el procedimiento general.

La LGT regula este momento de aportación en su artículo 236.1, dentro de las normas que regulan el procedimiento general, cuando se está refiriendo a la tramitación de la reclamación. Establece el citado artículo que el tribunal, una vez recibido y, en su caso, completado el expediente, lo pondrá de manifiesto a los interesados que hubieran comparecido en la reclamación y no hubiesen formulado alegaciones en el escrito de interposición o las hubiesen formulado pero con la solicitud expresa de este trámite, por plazo común de un mes en el que deberán presentar el escrito de alegaciones con aportación de las pruebas oportunas.

En consecuencia, se da la entrada en este preciso momento a que los interesados citados interpongan las alegaciones o aporten las pruebas procedentes.

En consecuencia, los documentos públicos o privados que puedan convenir al derecho del reclamante deben ser acompañados al escrito de alegaciones.

Tratándose de documentos administrativos respecto de los que tengan la condición de interesados, el artículo 35, a) LRJ-PAC les concede el derecho a la obtención de copias y lo mismo cabe decir de los documentos notaria-

les, según regula su legislación específica, por lo que en ambos casos deben considerarse documentos que están a disposición del interesado, y que pueden ser aportados junto al escrito de alegaciones.

El citado precepto de la LRJ-PAC establece que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.

Obviamente, debemos considerar que al ser un procedimiento de revisión las pruebas a favor del reclamante pueden y deben haber sido aportadas en el marco del procedimiento de aplicación de los tributos o bien en caso de existir, en el marco del recurso de reposición.

Así, podemos concluir que, salvo circunstancias excepcionales, las pruebas relevantes para la adecuada regularización de la situación tributaria por parte del órgano gestor y las pruebas que se opongan, por parte del reclamante, deben haber sido aportadas ante el órgano de gestión competente, manteniendo el criterio de que el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas no es el momento procesal oportuno para aportar las pruebas que debieron serlo en el procedimiento de aplicación, ya que con ello se pretende sustraer de este procedimiento la función básica que lo justifica, que es contrastar, analizar e integrar con el resto la información y justificación aportada por el contribuyente permitiendo con ello llegar a las consiguientes conclusiones.

Se matiza asimismo en la LGT que en los casos de reclamaciones relativas a retenciones, ingresos a cuenta, repercusiones, obligación de expedir y entregar factura o a las relaciones entre el sustituto y el contribuyente, el tribunal notificará la interposición de la reclamación a la persona recurrida para que comparezca, mediante escrito de mera personación, adjuntando todos los antecedentes que obren a su disposición o en registros públicos.

Esta notificación a la persona recurrida es necesaria, dada la peculiaridad de este tipo de reclamaciones.

4.- Realización de las pruebas.

El citado artículo 236.4 establece en primer lugar que las pruebas testificales, periciales y las consistentes en declaración de parte se realizarán mediante acta notarial o ante el secretario del tribunal o el funcionario en quien el mismo delegue que extenderá el acta correspondiente.

A la vista de este precepto, las declaraciones de terceros parece que deben hacerse llegar

bien a través de documento público, o, en su defecto, ser ratificadas ante el Secretario del Tribunal, pues de lo contrario carecerían de toda verosimilitud.

Añade asimismo el citado precepto que no cabrá denegar la práctica de pruebas relativas a hechos relevantes, pero la resolución que concluya la reclamación no entrará a examinar las que no sean pertinentes para el conocimiento de las cuestiones debatidas, en cuyo caso bastará con que dicha resolución incluya una mera enumeración de las mismas, y se recuerda que como hemos visto, en todo caso, el tribunal decidirá sobre las no practicadas.

Además de la prueba propuesta por el reclamante, el artículo 57 del reglamento de revisión prevé que puedan acordarse de oficio las pruebas que se estiman necesarias para dictar resolución. Esta facultad se estimará obligatoria cuando sea necesaria para esclarecer los hechos o interpretar adecuadamente las normas jurídicas aplicables al supuesto objeto de controversia.

La posibilidad de practicar prueba de oficio exige que una vez practicada la misma se ponga de manifiesto el expediente a los interesados, por un plazo de diez días, para que manifiesten lo que consideren oportuno al respecto, incurriéndose en nulidad si no se observa este trámite.

Por último, procede destacar que la falta de puesta de manifiesto del expediente tras la práctica de la prueba de oficio puede ocasionar indefensión al reclamante.

Los medios de prueba que puedan acordarse de oficio son cualesquiera admisibles en derecho, pues ninguna restricción opera en la norma.

Asimismo, se establece que las resoluciones del tribunal que acuerden o denieguen la práctica de las pruebas tendrán carácter de meros actos de trámite, y en consecuencia no son susceptibles de recurso alguno, a no ser que en tales actos de trámite se dé alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 107 de la LRJ-PAC.

El citado artículo establece que contra los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos pertinentes, situaciones que no suelen surgir cuando se deniega la práctica de una prueba.

En definitiva, podríamos concluir fácilmente que en la regulación actual sólo se recogen aspectos muy concretos en cuanto a la práctica de la prueba en los procedimientos en



primera o única instancia de las reclamaciones económico-administrativas, resultando de aplicación supletoria, la regulación prevista en los artículos 105 y siguientes de la LGT.

Nos centraremos a partir de ahora en su contenido. Los artículos 105 a 108 de la LGT tratan respectivamente de la carga de la prueba, de las normas y medios de valoración de prueba, del valor probatorio de las diligencias y de las presunciones en materia tributaria. Empezaremos por la carga de la prueba, porque es un tema muy importante y estudiando como estamos haciendo la prueba dentro del procedimiento económico-administrativo debemos dedicarnos a este aspecto de forma extensa.

5.- Carga de la prueba

Como establece el artículo 214 de la LGT, en los procedimientos especiales de revisión, recursos y en lo que a nosotros ahora nos interesa, en las reclamaciones, serán de aplicación las normas sobre prueba establecidas en la LGT.

Como sabemos, en materia tributaria la norma general relativa a la distribución de la carga de la prueba viene establecida en la actualidad en el artículo 105.1 de la vigente LGT *“en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”*, o dicho de otra forma, cada parte ha de probar el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias invoca a su favor, precepto también aplicable como hemos adelantado a los procedimientos de resolución de reclamaciones que estamos analizando, y que no es más que la aplicación del principio general existente en materia de carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien intente valerse de unos hechos determinados le corresponde probarlos.

Tales preceptos citados imponen a cada parte la prueba del hecho constitutivo de su pretensión en términos afines a las tradicionales doctrinas civilistas en relación con el ahora derogado artículo 1.214 del Código Civil.

Así, si es la parte reclamante quien pretende la deducción del impuesto soportado en una determinada adquisición, se debe afirmar que a la parte interesada compete acreditar que las cuotas que pretende deducir y que constituyen la base de su reclamación fueron legalmente repercutidas por la vendedora.

Ahora bien, dicho esto, debemos precisar que la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria no considera que debe hacerse valer siempre esa regla a la hora de hablar de la carga de la prueba, destacando en este aspecto la diferencia que debe existir entre hechos constitutivos por un lado y hechos impeditivos, extintivos y excluyentes, por otro.

Así, mientras la prueba de los hechos constitutivos correspondería a quien quiera hacer valer su derecho, conforme al criterio citado, la prueba de los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes correspondería a la parte contraria.

En la actualidad, nadie duda de la aplicabilidad de este principio al procedimiento económico-administrativo.

Y si tradujéramos estos términos a nuestro procedimiento económico-administrativo, por regla general, cuando hablamos de la exigencia de una obligación tributaria va a incumbir a la Administración la prueba de los hechos constitutivos de su derecho, lo que implica que en el expediente administrativo deben figurar los elementos de prueba que determinen el nacimiento de la obligación tributaria o, en general, del acto impugnado.

Esa es precisamente la necesaria actividad probatoria de la Administración en el procedimiento de aplicación de los tributos, bien sea en inspección, gestión o recaudación y la validez de los resultados alcanzados y que en definitiva provocaron que el acto administrativo será examinada precisamente por el Tribunal Económico-Administrativo.

Por su parte, el reclamante deberá probar los hechos constitutivos de su derecho, cuando considere que en vía de aplicación de los tributos no se vieron reconocidas sus pretensiones y consecuencia de ello se originó el acto administrativo por el que precisamente se interpuso la reclamación.

La prueba en la fase de recurso a cargo del reclamante, cuando se le exige una obligación deberá ir dirigida a acreditar los hechos que deben concluir que no fue precisamente bien dictado el acto administrativo que originó la controversia.

Si como decimos lo exigido es una obligación tributaria, se deberán probar los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes (a los que nos hemos referido anteriormente) del derecho de la Administración a exigir esa obligación, dirigiendo el reclamante su actividad contra los elementos de prueba que figuren en el expediente.

El artículo 105.2 de la LGT establece para los obligados tributarios una notable ventaja. Así los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Ahora bien, descrita la teoría, resulta que no siempre es fácil discernir entre los hechos constitutivos del derecho (o de la norma favorecedora) y los impedientes, extintivos o ex-

cluyentes. En muchos casos desconocemos si prima la obligación tributaria exigida o prima el derecho que pretende hacer valer el contribuyente.

Independientemente de la facultad que tiene el Tribunal de acordar de oficio la práctica de pruebas, el esquema de la carga de la prueba es sin duda el que estamos describiendo, si bien esa facultad que ostenta el tribunal ayudará sin duda a obtener su convencimiento sobre la realidad del hecho o de los hechos objeto de controversia.

Llegados hasta aquí, no todo es tan claro. Así, debemos señalar, que en muchos casos la jurisprudencia ha alterado las consecuencias derivadas de la regla general cuando para una de las partes resulta muy fácil acreditar un dato de difícil prueba para la otra. De hecho, por lo general, es más fácil la prueba de un hecho positivo que la acreditación de la inexistencia del mismo.

A título de ejemplo, podríamos decir que la administración tributaria no viene obligada a probar la inexistencia del derecho a no declarar el ingreso controvertido, y sí viene obligada a probar la existencia de la obligación, mientras que la prueba del hecho extintivo de la obligación va a ser normalmente siempre de cargo del administrado.

De la misma forma podíamos decir que es más justo que deba probar, aquella parte a quien le resulta más fácil la prueba o está en una situación de cercanía más próxima respecto de la carga de la prueba dadas las posibilidades probatorias de cada una de las partes. De hecho puede resultar que la señalada norma general de distribución de la carga no obedezca a una equitativa ponderación. Por ello, se ha concluido que en determinados casos resultaba conforme a Derecho invertir las citadas normas o acudir al principio todavía más general de la facilidad o cercanía respecto del objeto de la prueba.

En todo caso, aun sin inversión de la carga, se ha señalado de forma insistente que la facilidad o disponibilidad de la prueba es un elemento que debe en todo caso modular el grado de convicción requerida que debe formarse quien esté llamado a valorar las pruebas aportadas.

Estas dos consideraciones han sido claramente aceptadas también por la jurisprudencia y por la doctrina mayoritaria.

De hecho, el artículo 117.6 de la ley de Enjuiciamiento Civil establece *“el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio”*. En definitiva, este apartado permite complementar e incluso excepcionar las anteriores normas generales, debiendo así el juzgador –y por remisión de la norma tributaria,

el órgano administrativo competente- proceder a analizar en caso de duda sobre la delimitación de los hechos constitutivos y los demás quién debe probar en función de la distinta facilidad probatoria, o incluso en supuestos concretos permitir la inversión de la carga de la prueba cuando las normas generales no se adecuen a su finalidad por exigir una probatio diabólica o imponer una desmesurada carga a quien se encuentra en una situación objetiva de elevada dificultad de probar con respecto a la otra parte, debiéndose además ponderarse en su grado justo la convicción requerida en función de la objetiva disponibilidad de medios probatorios.

Este planteamiento nos debe hacer pensar que si bien los actos administrativos gozan de presunción de validez (arts. 57.1 LRJPAC), por lo que quien pretenda discutirlos debe nece-



sariamente recurrirlos, asumiendo la posición actora en un proceso de revisión de un acto considerado inicialmente válido, debemos dejar claro que si bien, hablando en términos generales, la presunción de legalidad del acto administrativo comentado desplaza sobre el administrado la carga de recurrir, no desplaza la carga de la prueba, que está sometida a las reglas generales que estamos estudiando.

En definitiva, se podría concluir que en muchos casos, no puede sostenerse que un tribunal económico-administrativo deba mantener la legalidad de un acto, si en el expediente no constan las pruebas de los hechos que deben determinar su nacimiento, no siendo exigible en todos los casos la prueba de lo contrario al reclamante.

En realidad, lo que normalmente ocurre es que la Administración ya ha realizado extra-procesalmente la actividad probatoria, en el seno del procedimiento que dio lugar al acto impugnado, lo cual obliga al reclamante a aportar la contraprueba de aquélla. El principio de autotutela implica que la Administración define por sí misma el derecho aplicable en una relación determinada, fijando, por su propia autoridad, las obligaciones de las personas afectadas. Esta declaración jurídica se realiza a través de un procedimiento que en principio es garantía de su válida emisión, donde únicamente los vicios graves del pro-

cedimiento comportarían la nulidad de pleno derecho de lo resuelto. Por esto, porque existe una declaración jurídica válida y eficaz, para eliminarla es necesario accionar frente a ella y, como hemos comentado se desplaza hacia el administrado la carga de recurrir, de promover la revisión del acto.

Pero debe quedar claro, insistimos, que en fase probatoria, en el recurso será necesario contradecir la prueba llevada a cabo en el procedimiento administrativo, sin que ello suponga siempre un desplazamiento de la carga de probar.

Obsérvese que la necesidad de prueba de los hechos es asimismo un requisito que va implícito en las liquidaciones tributarias previstas por la legislación que las regula y exigidos por la jurisprudencia como elemento formal esencial de las mismas. Así, por ejemplo, el artículo 102 de la L.G.T. establece que en la notificación de las liquidaciones deben de figurar la identificación, los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, la motivación, y en lo que a nosotros nos interesa, la expresión de los hechos y elementos esenciales que originan las liquidaciones.

Estos preceptos, unidos a la plenitud de conocimiento que posee el Tribunal, permiten extraer varias consecuencias:

En, primer lugar, los hechos que sustenten el acto girado por el órgano gestor deben figurar probados en los antecedentes del mismo y traídos al procedimiento en la revisión del expediente.

En segundo lugar, el reclamante tiene el deber de accionar pero no la carga de la prueba de los hechos que incumba a la Administración, sino la de contradecir la prueba articulada por la Administración.

La prueba que debe practicar el reclamante se rige por las reglas generales, por lo que, en la mayoría de los casos será más bien la prueba en contrario de la practicada por la Administración en el procedimiento gestor, de ahí el carácter probatorio, comentado líneas atrás, con la posibilidad de completarlo o ampliarlo, que va a tener el expediente.

Pregunte al autor:
¿Desea formular alguna pregunta al autor de este artículo? dirijase a: lagaceta@empresistascantabria.es y publicaremos la respuesta en www.empresistascantabria.es

Programa Operativo FEDER Cantabria 2007-2013



cantabria, europa
una manera de hacer europa

FEDER



Fondo Europeo de
Desarrollo Regional
UNIÓN EUROPEA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA



GOBIERNO
de
CANTABRIA

Ventanilla Única Empresarial de Santander: **una herramienta imprescindible para emprender**

Isabel Cuesta Rodríguez | Directora de formación, empleo y creación de empresas de la Cámara de Comercio de Cantabria

El objetivo de la VUE es ayudar a quienes desean establecerse por cuenta propia y desconocen los trámites administrativos necesarios

Simplificación administrativa, directiva de servicios, acercamiento de la administración al ciudadano, reducción de trámites para las empresas...; éstos son algunos de los términos que forman parte del actual debate sobre la relación de la Administración con el ciudadano. Con este artículo, nos proponemos recordar a los profesionales empresistas, la existencia la Ventanilla Única Empresarial de Santander, como ejemplo de un recurso a su alcance y muestra de actuación exitosa en esa dirección.

La Ventanilla Única Empresarial de Santander (VUE) abrió sus puertas el 3 de abril de 2003 y desde entonces su objetivo principal ha consistido en ayudar a quienes desean establecerse por cuenta propia y desconocen los trámites administrativos necesarios para lograrlo. Personal de la Cámara de Comercio de Cantabria y funcionarios de las Administraciones Públicas involucradas en la tramitación de una nueva empresa (Administración General del Estado, Gobierno de Cantabria, Ayuntamiento de Santander) trabajan codo con codo desde un mismo lugar, poniendo toda la maquinaria de la administración a disposición de la empresa.

En la VUE un amplio equipo de expertos se encarga de tramitar y proporcionar información y asesoramiento en función de las necesidades y el grado de desarrollo del proyecto empresarial. El proceso se inicia con la orientación inicial, previa a la tramitación de alta, llevada a cabo por los técnicos camerales y en la que se tratan los principales aspectos a tener en cuenta a la hora de emprender una actividad empresarial. Algunas de estas cuestiones hacen referencia a la ubicación física, la legislación estatal, autonómica y municipal de





Un amplio equipo de profesionales trabaja en la VUE para ofrecer todo el asesoramiento necesario

aplicación según el tipo de actividad a desarrollar, las principales fuentes de financiación disponibles, la importancia de un adecuado estudio de mercado, la forma jurídica idónea en función de la inversión, el número de personas implicadas en el proyecto, la fiscalidad y muchas otras características.

El único requisito para acceder a este servicio es concertar una cita previa en las oficinas de Cámara Cantabria o bien a través del número de teléfono de la misma, 942-365-000.

Una vez finalizado el proceso de orientación, o sin haber pasado por ello en el caso de que el usuario/a así lo desee, se inician los trá-

mites correspondientes ante las distintas administraciones. En lo que a la tramitación se refiere, pueden destacarse dos características primordiales: agilidad y servicio personalizado en todos los aspectos de Hacienda, Seguridad Social, registros, autorizaciones de la Comunidad Autónoma y licencias municipales.

Se completa así el proceso de alta de una empresa, quedando fuera del contexto de la VUE únicamente los trámites notariales y registrales, en su caso, y los permisos municipales de fuera de la capital.

La VUE es, por tanto, un punto de encuentro para facilitar la puesta en marcha de un nego-

cio, orientado a ayudar en las distintas fases de creación de su empresa, desde la definición del proyecto hasta la puesta en marcha definitiva. El objetivo primordial consiste en garantizar la viabilidad técnica, económica y financiera así como crear una empresa de éxito.

Conviene destacar de igual modo que, de forma complementaria a la actividad de la VUE, la Cámara de Comercio de Cantabria organiza formación a medida de las necesidades de emprendedores y nuevos empresarios/as, ofreciendo un completo calendario anual de acciones formativas.

Información solicitud cita previa

Solicitud de cita previa en las oficinas de la Cámara de Comercio de Cantabria o a través del número de teléfono **942 365 000**

Cámara de Comercio de Cantabria: Plaza de Velarde, 5. 39001 Santander

Pregunte al autor:
¿Desea formular alguna pregunta al autor de este artículo? dirijase a: lagaceta@empresistascantabria.es y publicaremos la respuesta en www.empresistascantabria.es

La retribución de administradores, una polémica que está lejos de amainar en el marco del impuesto sobre sociedades: SSTS de 13 de noviembre de 2008

Por Leopoldo Pons Albentosa | Decano del Colegio de Economistas de Valencia

El ejercicio fiscal del 2009, con sus referencias al año inmediatamente anterior y seguramente también otros pretéritos, contiene importantes referencias en el contexto del Impuesto sobre Sociedades, la contabilidad y el derecho mercantil transaccional y societario, todo ello se ha irradiado no solo para las grandes compañías, las del IBEX, y las multinacionales, sino también para las PYMES, la solución reglamentaria de las operaciones vinculadas del artículo 16 del Tributo, según la redacción dada por la Ley 36/2006 de lucha contra el fraude y por otro lado la norma 23, de la planificación contable de la norma española, norma de las cuentas contables, de obligada cumplimentación, estrecha cada vez más las soluciones de la fiscalidad y de las otras jurisdicciones, mercantiles, laborales y societarias.

En este último sentido, las SSTS de 13 de noviembre de 2008 han opuesto sobre el tapete, de forma inequívoca, como este Alto Tribunal entiende la norma fiscal y su carácter condicionado a las otras regulaciones. Así, y aunque estemos en este contexto doctrinal remontándonos a la antigua exacción de la Ley 61/78 (1979-1995) y tal y como veremos en la redacción posterior, el concepto de gasto necesario para la obtención de los ingresos, como partida de conformación de la Base Imponible no se debe atener, siempre según criterio del Supremo, a las propias reflexiones, explícitas o no, del Impuesto sobre Sociedades sino que, por el contrario, el marco jurídico general de conformación de la legislación societaria, sea cual sea el tipo de sociedad, prevalecerá. El resultado es una regularización tributaria al amparo de una norma general, como decíamos, que invalida otra, del mismo rango, de carácter especial, la tributaria.

El presente recorrido a vuelapluma, tiene por objeto, simplemente, incorporar una reflexión más, en lo que sin duda va a tener gran importancia en nuestro inmediato futuro en materia de contingencias fiscales y retribución de administradores, ya sea por situarnos en la retribu-



Leopoldo Pons Albentosa, Decano del Colegio de Economistas de Valencia



ción de tales o bien por situarnos en la atalaya de contratos de alta dirección.

El Impuesto sobre Sociedades, en el ámbito tributario español, ha encontrado en la Institución de la retribución de los administradores y de las figuras próximas, contratos de alta dirección, situaciones de frontera entre la consideración de gasto de partida deducible a los efectos de determinación de la Base Imponible y su exclusión, que distan mucho de ser pacíficos. La anterior regulación de dicho tributo, la Ley 61/1978 vigente hasta 1995 inclusive había arbitrado una regla explícita al respecto en el artículo 13 que se ocupa de las partidas deducibles y en concreto en sus letras d) como regla general cuando establece, que serán deducibles, las cantidades por terceros en contraprestación directa o indirecta de servicios personales, siempre que dichos terceros estén adscritos o hayan prestado servicios relacionados con la actividad productiva económica correspondiente. Y en particular en la letra ñ) (que es la que nos ocupa) que a su vez admite como tales gastos deducibles las participaciones de los administradores en los beneficios de la Entidad, siempre que sean obligatorias por precepto estatutario o hayan sido acordadas por el órgano competente y no excedan del 10% de los mismos.

Sucede sin embargo, que cuando de Sociedades Anónimas hablamos, el actual artículo 130 de la misma, dispone que, la retribución de los administradores deberá ser fijada en los estatutos. Y a su vez el artículo 124.3 del reglamento o del Registro Mercantil hace una mención explícita a la referencia estatutaria al obligar a que, salvo disposición contraria de los estatutos, la retribución correspondiente a los administradores sea igual para todos ellos.

Con estas dos referencias, aunque de forma particularísima la primera, vigente también en la década de los 90, en la que la Ley 61/1978, se siguió aplicando hasta ese ejercicio de 1995 mencionando, que el Tribunal Supremo, en el que se viene ya conociendo como el caso Mahou con motivo de las sentencias dictadas el 13 de noviembre del 2008 derivadas de los recursos de casación 2578/2004 y 3991/2004

manifiesta de forma diáfana y literal que, para que sea considerada gasto fiscalmente deducible, la remuneración de los Miembros del Consejo de Administración debe estar fijada en todo caso y sin excepción alguna en los estatutos de la sociedad, por lo cual la referencia al órgano social competente contenida en la legislación fiscal para el caso vigente, se circunscribe a los sujetos pasivos distintos de las sociedades anónimas, nótese en este sentido, que la Ley de Sociedades Limitadas, se redacta de forma más abierta al mencionado artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas, al establecer en la vigente redacción de la misma, Ley 2/1995, como Órgano competente para este tipo de decisiones, la propia Junta General (vid. Art. 66 y vid ley de Sociedades Limitadas del 53).

El Alto Tribunal considera que la norma fiscal no puede ir más allá de lo que va la propia norma mercantil, societaria, y por lo tanto prevalece esta última y no solo se pronuncia en este sentido genérico, sino que ahonda en la sentencia de identificar con claridad y precisión cual va a ser dicha política retributiva. También hace un detallado recorrido por las figuras de los contratos de la alta dirección y su conexión con la consideración de partida deducible, manifestándose de igual forma en sentido contrario, al ubicar dicha institución en dicho pie de igualdad en rango legal que la de los propios administradores.

Merece la pena transcribir de forma literal lo que el propio Tribunal escribe en este caso en su sentencia número 3991/2004, una de las dos de 13 de noviembre de 2008 al afirmar, que por lo que respecta a las Sociedades Anónimas, ha de concluirse que la Junta de Accionistas no es competente para regular la retribución de los administradores si nada establecen los estatutos, debiéndose aprobar la consiguiente modificación de los mismos para que el cargo sea retribuido, en definitiva y como dice el Alto Tribunal, para evitar cualquier equívoco en sus pronunciamientos anteriores afirma que, no cabe compartir las tesis de quienes mantienen que la norma tributaria es más flexible a la hora de recoger la fuente u origen de la atribución de las participaciones

en los beneficios, estimándose, en cambio, que el criterio acertado es el de que, cuando el sujeto pasivo es una Sociedad Anónima, solo es posible la deducción fiscal si la participación en los beneficios es obligatoria por precepto estatutario y referencia esa doctrina ya asentada cuando menciona sus sentencia de 6 de febrero de 2008.

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo, aclara que además, los estatutos han de precisar el concreto sistema retributivo, de modo que su alteración exigirá la oportuna modificación estatutaria y que además no es suficiente la mera previsión, siempre estatutaria, de varios sistemas alternativos por lo que no podrá dejarse, recordemos que hablamos en el entorno de las Sociedades Anónimas al arbitrio de la junta, la determinación de cual de ellos haya de aplicarse en cada momento, para realizar este planteamiento se apoya el Tribunal Supremo en doctrina consolidada de Dirección General de Registros y Notariado ciertamente antigua, de 1991 y 1992, pero de actual vigencia. En conclusión, no bastan las soluciones genéricas o de mínimos o máximos, lo cual en la práctica complica de forma extraordinaria este tipo de retribuciones, cuando las mismas pretenden tener alguna adaptación a la vida real de la compañía según el momento en que se encuentren.

Para terminar, mencionar que algunos autores, han planteado que debería reflexionarse en abierto cuando de nuevo impuesto hablamos, y, la solución que al albur de las operaciones vinculadas podemos encontrar en sus geografías de retribuciones de administradores. La verdad es que, una lectura de la posición del Tribunal Supremo, por voluntariosa que sea, no permite, siempre a nuestro juicio, que la nueva normativa fiscal pueda ayudar a mejorar la situación. Será preciso, no obstante, estar atentos al devenir de este concepto en marcos temporales más recientes y poder, como solemos decir los fiscalistas, incorporar la vida práctica a la norma tributaria.

Pregunte al autor:
¿Desea formular alguna pregunta al autor de este artículo? dirijase a: lagaceta@empresistascantabria.es y publicaremos la respuesta en www.empresistascantabria.es

Entrevista a Vicente Martínez

Por Cristina Pascual | Periodista

“En situaciones de crisis, las personas proactivas son capaces de innovar y convertir las amenazas en oportunidades”

B R E V E S



Vicente Martínez es Diplomado en Ciencias Empresariales y Máster en Tributación y Asesoría Fiscal por el Centro de Estudios Financieros de Madrid. Analista contable por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y experto en gestión y asesoramiento económico financiero y fiscal de las PYMES. Actualmente es socio de Glezco. Asesores y Consultores en donde ejerce como responsable del Área Contable y Fiscal

¿Cómo comienza su relación con el Colegio de Titulados Mercantiles y Empresariales de Cantabria?

Puede decirse que este Colegio, a pesar de ser muy antiguo, tiene una historia bastante reciente. En el año 95, un pequeño grupo de personas con ciertas inquietudes profesionales decidimos reactivar este colectivo que estaba totalmente estancado desde hacía varios años. Creíamos en la importancia de contar con una colectividad en donde los profesionales de este ámbito pudiésemos estar reunidos. Hay que destacar que, aun con esa inactividad de la que hablábamos, el Colegio contaba con cerca de 300 miembros. Ese mismo año creamos una gestora y recopilamos toda la información existente sobre el Colegio en la Cámara de Comercio. A partir de ese momento creamos una primera Junta de Gobierno en la que ocupo, desde entonces, el cargo de tesorero.

¿Cuál es la situación presupuestaria del Colegio?

Si lo comparamos con el año 96, está claro que la situación presupuestaria por la que atraviesa el Colegio, actual-

mente, es excelente. Puede que aun no contemos con los activos y los recursos con las que cuentan otros colegios profesionales con más años de actividad. Sin embargo, uno de nuestros mejores activos reside en las ganas de crecer y hacer las cosas bien que tiene esta Junta de Gobierno y así lo hemos demostrado durante estos últimos años.

En el aspecto presupuestario cabe destacar que, desde su puesta en marcha hasta la actualidad, el presupuesto se ha multiplicado por diez. Uno de nuestros mejores años fue, sin duda, el 2007 con la celebración del Congreso Nacional de Colegios de Titulados Mercantiles y Empresariales. Esto nos ayudó a despuntar económicamente y, sobre todo, a nivel de reconocimiento, ya que recibimos numerosas muestras de apoyo por parte de distintas instituciones y entidades privadas. Gracias al crecimiento de nuestro presupuesto, desde el año 2006 contamos con sede propia en alquiler.

¿Cómo ve el futuro del Colegio?

Lo veo con optimismo. Creo que el Colegio está en muy buena dirección apostando por la formación de sus miembros, atendiendo y ofreciendo un gran servicio a sus colegiados e incentivando su participación en la sociedad cántabra.

Sin embargo, pienso que para seguir garantizando el desarrollo y actividad del Colegio, es muy importante fomentar la colaboración, tanto de sus asociados más veteranos como de los más jóvenes. Además, resulta imprescindible promover la incorporación de nuevos diplomados.

Desde aquí me gustaría animar a todos aquellos jóvenes recién salidos de la Universidad para que se acerquen a conocer este Colegio en donde trataremos de darles toda la ayuda que podamos.

Como experto en gestión y asesoramiento económico financiero y fiscal, ¿cómo describiría la situación por la que atraviesan las pequeñas y medianas empresas cántabras?

No descubriré nada nuevo si digo que la actual coyuntura económica está poniendo en una situación muy complicada al conjunto de las pequeñas y medianas empresa y no solo en Cantabria. La pequeña y mediana empresa está sufriendo la crisis económica con virulencia, las primeras en notarlo fueron aquellas

relacionadas con el sector de la construcción, y su declive ha hecho que la gran mayoría de las empresas vinculadas con este sector se encuentren en la actual situación de incertidumbre. Sin embargo, creo que, desde el punto de vista empresarial, las crisis económicas pueden ofrecer lecciones muy valiosas. Muchos de los que han llegado a convertirse en grandes empresarios, lo han conseguido tras superar situaciones de recesión o crisis económica. En esos momentos, la gente proactiva es capaz de innovar, de convertir las amenazas en oportunidades y de salir adelante planteando las conclusiones necesarias para saber por qué se ha llegado hasta esa situación y qué medios o entorno empresarial se debe crear para no volver a caer en ella. Por eso confío en que las empresas cántabras tengan esa capacidad de reacción y puedan salir delante de la mejor forma posible.

¿Cómo influye la internacionalización de las empresas en las labores de asesoría?

En Glezco. Asesores lo tuvimos claro desde hace 4 años. En ese momento contábamos con una serie de clientes con ciertas inquietudes internacionales y pensamos que no había mejor manera de aprender, que acompañándoles en su aventura empresarial en el extranjero. Es un error pensar que para internacionalizarse, una empresa debe instalar una gran infraestructura productiva con fábricas, sedes..., en ocasiones es suficiente con tener una pequeña oficina comercial. Por este motivo, creo que la mediana empresa de Cantabria tiene que plantearse el conseguir del exterior una parte importante de su cifra de negocio. Con el objetivo de ayudar y prestar servicio a todas aquellas empresas que deciden dar el salto, en Glezco contamos con un departamento internacional, que está funcionando muy bien. Además de nuestras oficinas en China, tenemos clientes en otras partes del mundo a las que asesoramos y acompañamos en sus reuniones, negociaciones y desplazamientos comerciales, siempre que así lo necesiten.

Pregunte al autor:
¿Desea formular alguna pregunta al autor de este artículo? dirijase a: lagaceta@empresistascantabria.es y publicaremos la respuesta en www.empresistascantabria.es

NAVES MODULARES INDUSTRIALES

PARQUE EMPRESARIAL BESAYA (REOCÍN)



UN VALOR SEGURO
por calidad por situación



Materiales:

1. Estructura de hormigón prefabricado
2. Cubierta con panel prefabricado "tipo sandwich"
3. Cerramientos con panel prefabricado de hormigón y "tipo sandwich" (gris y naranja)
4. Sistema contraincendios (protección - detección)
5. Protección descargas atmosféricas
6. Ventanas de aluminio y puertas de acero

REALIZA TU SOLICITUD EN LA WEB: **WWW.SICAN.ES**

E-mail: sican@cantabria.org TLF. +34 942 240 896 Fax: +34 942 240 898

c/ Avda. Infantes, nº 32 (Quinta Labat) 39005 Santander

La confianza empresarial en Cantabria

Por M^a José Roca Castro | Jefa de Estudios y Documentación Cámara de Comercio de Cantabria

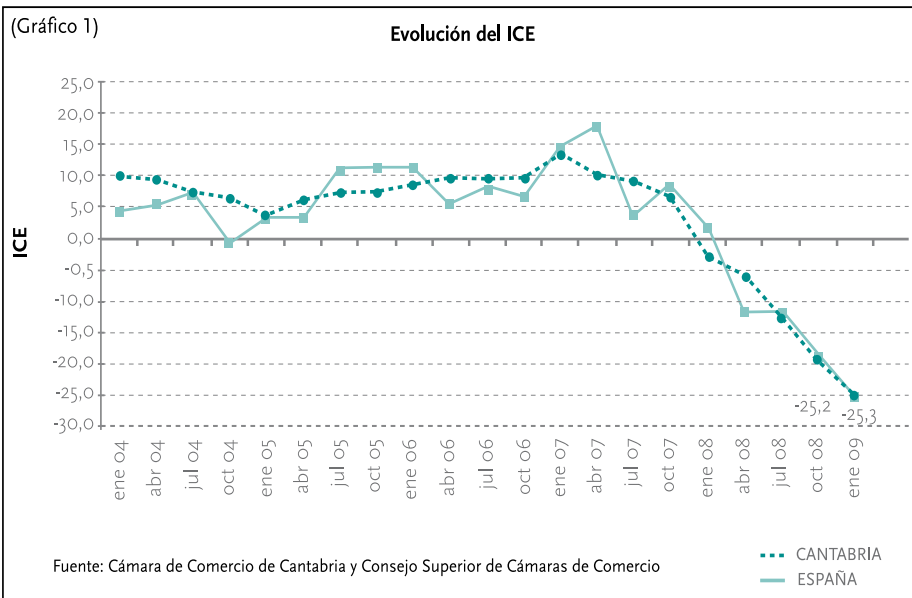
El sentimiento del empresariado cántabro en relación al desarrollo de su actividad es recogido trimestralmente a través del Indicador de Confianza Empresarial (ICE). Este indicador es elaborado por la Cámara de Comercio de Cantabria al tiempo que realiza los informes de coyuntura del sector industrial, comercio minorista, hostelero y transporte.

El objetivo del ICE es, como ya se ha mencionado, recoger el sentir del empresariado cántabro en aspectos relativos a la marcha o evolución de sus negocios en forma de índice. Este indicador fluctúa entre los valores de -100 y 100 y se calcula como media de la variable situación que recoge la impresión de los empresarios con respecto al trimestre en curso y la variable expectativas que recoge sus perspectivas sobre la marcha de su actividad en el próximo trimestre. A su vez estas variables situación y expectativas se obtienen como la media de los saldos (diferencia respuestas aumenta y disminuye) de las variables cifra de negocio, número de trabajadores con contrato e inversión. Valores positivos del indicador muestran una favorable percepción respecto a la marcha de sus negocios, y valores negativos lo contrario. Este indicador recoge en buena forma, el sentir del empresariado cántabro respecto al desarrollo de su actividad que se puede elevar a la evolución de la economía.

Se elabora desde el primer trimestre del año 2003 en colaboración con el Consejo Superior de Cámaras que se encarga de elaborar el indicador a nivel nacional del mismo modo que existen otras cámaras que lo elaboran a nivel provincial y/o regional (Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Zaragoza, Alicante, Sevilla, etc.)

Si nos fijamos en la evolución que presenta este indicador representada en el gráfico 1, éste ha fluctuado con ascensos y descensos pero siempre tomando valores positivos y registrando el valor máximo en abril de 2007, cuando la economía cántabra estaba viviendo uno de sus mejores momentos con crecimientos del Producto Interior Bruto importantes y siempre por encima del 3% y antes del estallido de la crisis financiera mundial. A partir de este momento se observa una brusca caída en julio 07 ante la gran incertidumbre desatada con motivo de la crisis financiera para recuperarse ligeramente en octubre de ese año y empezar después una caída casi libre como consecuencia de la traslación de la crisis financiera a la economía real. (Ver gráfico 1)

En la comparación con respecto a la evolución del indicador para España se observa que el empresariado cántabro es más optimista que la media nacional cuando la economía evolu-



ción favorablemente mientras que cuando se producen descensos en el valor del indicador nacional en Cantabria el descenso es mayor si bien en los últimos tres trimestres se observa una convergencia entre ambos indicadores.

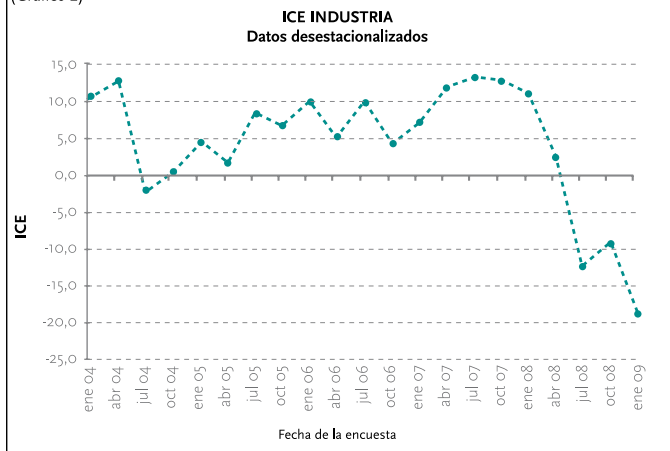
La encuesta a partir de la cual elaboramos posteriormente el Indicador de Confianza Empresarial está dirigida a empresarios del sector industrial, construcción, comercio, hoste-

lería y otros servicios, nos permite además de obtener el ICE general, obtener el indicador de confianza por sectores económicos proporcionando información sectorial. (Ver gráfico 2)

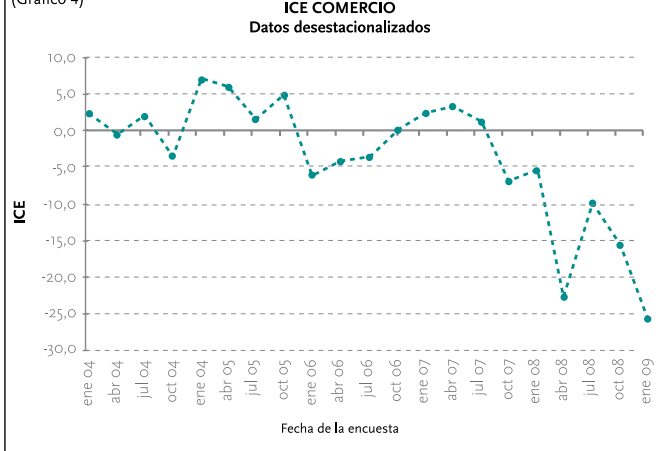
Desde el año 2008, el ICE registra valores negativos en todos los sectores. El sector industrial es el menos pesimista dentro del negativo escenario en el que desarrollan su

ICE por sectores económicos

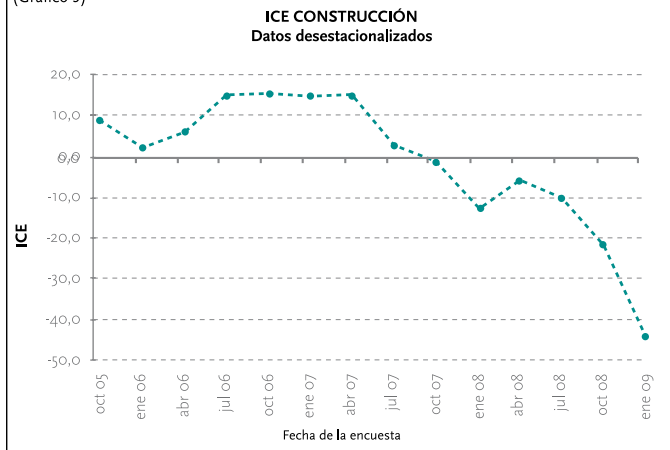
(Gráfico 2)



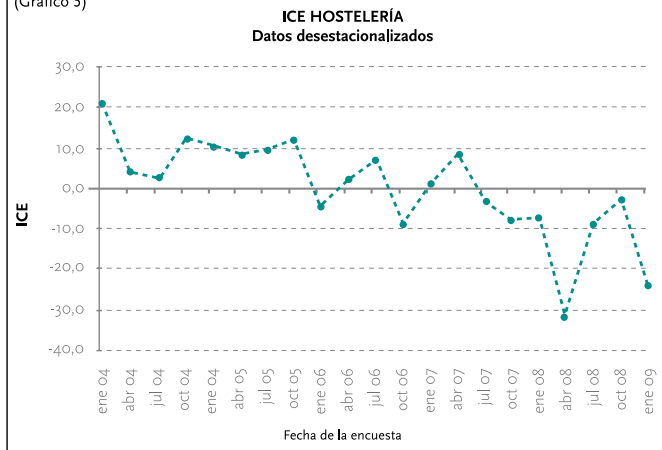
(Gráfico 4)



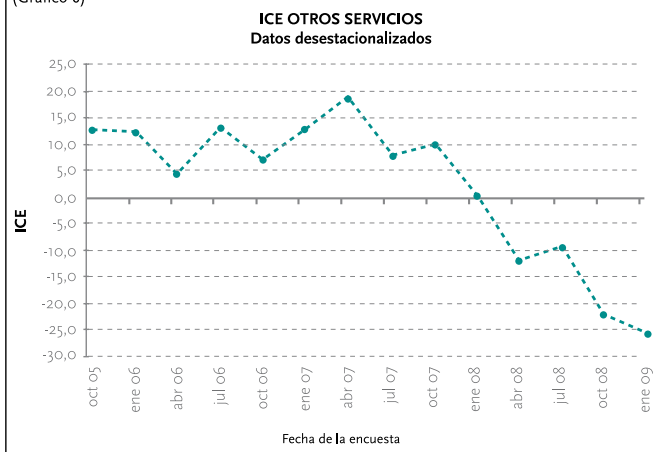
(Gráfico 3)



(Gráfico 5)



(Gráfico 6)



actividad, al registrar el indicador un valor negativo en la encuesta realizada en enero de 2009 próximo a -20. En el otro extremo se encuentra el sector construcción que ha visto reducir su confianza de manera muy brusca desde julio de 2007 momento en el que aparecen las primeras noticias relacionadas con las hipotecas subprime y sus consecuencias sobre el mercado financiero internacional, hasta registrar un valor de -44 puntos. La constante restricción de crédito por parte de las institu-

ciones financieras tanto a particulares como promotoras así como la caída en el número de visados para viviendas iniciadas ha incidido de esta forma tan brusca en la confianza de los empresarios del sector. (Ver gráficos 2, 3, 4, 5 y 6: ICE por sectores económicos)

A modo de conclusión, dado que este indicador recoge el sentir de los empresarios en aspectos como evolución de la cifra de negocio, empleo e inversión puede considerarse como

un indicador adelantado de la evolución de la economía, y a la vista de los últimos resultados los empresarios no perciben señales de recuperación de la economía a corto plazo.

Pregunte al autor:
¿Desea formular alguna pregunta al autor de este artículo? dirijase a: lagaceta@empresistascantabria.es y publicaremos la respuesta en www.empresistascantabria.es

Alguien tenía que ser el número 1



En MC MUTUAL somos, además de una entidad joven, la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con más experiencia de España. Nuestros orígenes se remontan a 1901, cuando fuimos los primeros en operar en el sector.

Por eso somos la mutua **número 1**. En MC MUTUAL hemos acumulado todo el conocimiento y la experiencia posible durante estos años. Porque hace más de un siglo iniciamos un nuevo proyecto con el que hemos crecido y del que hemos aprendido. Día tras día.

La iniciativa mueve el mundo.

Y en salud laboral somos pioneros.

24 horas de atención
900 300 144
www.mc-mutual.com

CON LA SALUD LABORAL,
CON LAS PERSONAS.

Un repaso a la **Ley orgánica de protección de datos (LOPD)**

Juan Carlos Rodríguez. | Economista de ECU Asesores y Mercedes Mazo, Empresistas de ECU Asesores.

Aunque se avanza poco a poco en el conocimiento general de la **“LOPD” (Ley Orgánica de Protección de Datos)**, vamos a intentar, aportar algo más de información.

En principio y según el informe estadístico de la Cámara de Comercio de Cantabria, se observa que el número de empresas existentes en la provincia es de alrededor de 47.000. Ahora bien, si atendemos al informe presentado por la Agencia Española de Protección de Datos, hay inscritos ficheros de un total de 4.781 entidades.

Es por lo tanto necesario hacer un paréntesis y analizar si realmente el 90 % de las empresas cántabras no manejan ficheros con datos personales susceptibles de ser inscritos en dicha Agencia o si, por el contrario, desconocen la responsabilidad de su uso.

Diremos que un dato de carácter personal es cualquier información concerniente a persona física identificada o identificable, mientras que se entiende por fichero de datos personales todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la norma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

El tratamiento de datos consiste en las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

La Ley regula el tratamiento de los datos y ficheros de carácter personal, independientemente del soporte en el cual sean tratados los derechos de los ciudadanos sobre ellos y las obligaciones de aquellos que los crean o tratan.

El principio básico de la LOPD se fundamenta en la obligación por parte de los responsables del fichero a que todas sus bases de datos cumplan con el principio de calidad de los mismos, deber de información en la recogida informando al titular de la existencia del

fichero y de los destinos de la información, la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y garantizar y proteger el tratamiento de los datos personales.

Del mismo modo, el Reglamento desarrolla las medidas que debemos emplear para su correcta implantación; se establecen las sanciones con las que se nos penalizará en caso de la utilización indebida, e igualmente se establece la cuantificación de dichas sanciones.

El propio Reglamento excluye, además de los tratamientos de datos de las personas jurídicas, datos de las personas físicas que presten sus servicios en ellas, consistentes únicamente en su nombre, apellidos, funciones o puestos desempeñados, dirección y teléfono. Tampoco incluye los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a su calidad de comerciantes, industriales o navieros. Sin embargo, sí quedan protegidos los profesionales liberales individuales.

Adaptar una empresa a la LOPD no es solamente un proyecto informático, como algunos creen, sino que la parte más compleja del proyecto se encuentra en la modificación de los procedimientos de trabajo, como veremos más adelante y a los cambios a introducir orientados a garantizar la seguridad legal de la organización, así como la puesta en marcha de las medidas legales. Será necesario aplicar una metodología de análisis, evaluación de la situación y adecuación con respecto a la normativa que nos permitirá establecer los elementos para alcanzar una cultura de la seguridad y una excelencia en el tratamiento de la información en todos los procesos de nuestro despacho.

Hay que recordar que el día 20 de abril de 2008, entró en vigor el Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD).

Se establecen tres tipos de ficheros y, en función de los datos y como consecuencia de las

medidas de seguridad a aplicar, serán establecidos los niveles de seguridad:

-Nivel Básico: nombre, apellidos, datos de contacto (dirección, teléfono, e-mail) Cualquier otro dato que no sea de nivel medio o alto.

-Nivel Medio: datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales. Datos cuyos responsables sean las Agencias tributarias o datos de los que sean responsables las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. Datos que ofrezcan una definición de las características o personalidad de los ciudadanos y permitan evaluar aspectos de su personalidad o comportamiento. Datos de los que sean responsables las entidades financieras, etc.

-Nivel Alto: ideología. Afiliación sindical. Religión y creencias. Origen racial, Salud y vida sexual. Datos recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas. Datos derivados de la violencia de género, etc.

El proceso de implantación de la normativa sobre protección de datos podríamos resumirla en tres fases:

- Adaptación de ficheros en la cual se identifican los ficheros y se notifican al RGPD.

- Legitimación de datos, que supone la recogida de información, el consentimiento del afectado y el cumplimiento de la normativa referente a los derechos del ciudadano: acceso, rectificación, cancelación, oposición.

- Políticas de seguridad de datos, elaborar el documento de seguridad, nombrar responsable de seguridad, aplicar medidas de seguridad: básico, medio o alto, según proceda.

Las medidas a tomar por los responsables de los ficheros tanto en soporte físico como automatizados son:

TecnoCuenta: sáquele todo el jugo a su dinero



EMPRESISTA

Colegio de
Empresistas
de Cantabria



comisiones



100% ventajas, 0 comisiones

TecnoCuenta es su cuenta personal o profesional **sin ningún tipo de comisión ni gasto de administración** que le permitirá gestionar su economía y acceder a un conjunto de **productos y servicios en condiciones preferentes**, solo por formar parte del **Ilustre Colegio de Titulados Mercantiles y Empresariales de Cantabria**.

0 euros comisión de mantenimiento⁽¹⁾

0 euros comisión de administración⁽¹⁾

0 euros comisión por ingreso de cheques

0 euros comisión por la emisión de la tarjeta
Visa TecnoCredit

TecnoCredit le dejará un buen sabor de boca

Llévese este exprimidor
Kenwood de regalo⁽²⁾
al hacerse cliente
de TecnoCredit.

*Regalo exclusivo
para nuevos clientes.*



Infórmese en cualquier oficina
SabadellAtlántico, llamando al
902 323 555 o en **tecnocredit.com**

(1) Excepto cuentas inoperantes en un período igual o superior a un año y un saldo igual o inferior a 150 €.

(2) Promoción válida hasta finalizar existencias (500 uds.), por la apertura de una TecnoCuenta con un saldo mínimo de 300 €.

Sabadell Atlántico

El banco de los profesionales

Grupo Banco Sabadell

TecnoCredit



- Elaborar el Documento de Seguridad.
- Fijar un responsable de seguridad.
- Divulgar la normativa de seguridad al personal.
- Detallar el procedimiento de notificación gestión y respuesta ante las incidencias.
- Especificar y documentar los procedimientos de control de acceso.
- Establecer mecanismos de identificación y autenticación.
- Concretar el procedimiento y gestión de soportes.
- Disponer de copias de seguridad.
- Delimitar normas de archivo.
- Establecer dispositivos de almacenamiento válidos.
- Guardar los soportes.
- Precisar los procedimientos de copia y reproducción de documentos.
- Cifrar las comunicaciones.
- Establecer mecanismos de control en el traslado de documentación
- Realización de auditorías.

- Inscripción de ficheros en el Registro General de Protección de datos.
- Información y obtención del consentimiento sobre el tratamiento.
- Guardar secreto.
- Redactar Documento de Seguridad

Tengamos en cuenta los plazos para su implantación y adaptación de los ficheros existentes.

Todos los ficheros, tanto automatizados como no automatizados, creados a partir del 20 de abril de 2008, deberán tener implantadas desde el momento de su creación la totalidad de las medidas de seguridad que les correspondan por sus características. Así mismo, antes de crearse de modo efectivo los ficheros, deben comunicarse a la Agencia Española de Protección de datos.

El 20 de abril de 2009, deberán estar adaptados a las medidas de seguridad que les co-

rrespondan, los ficheros tanto automatizados como no automatizados de nivel básico y los ficheros automatizados de nivel medio.

El 20 de octubre de 2009, los no automatizados de nivel alto y los automatizados de nivel medio.

Y el 20 de abril de 2010, los automatizados de nivel alto.

¿Dónde están los peligros?

Una pérdida de datos por cualquier motivo como robo, inundación, incendio, avería informática, puede generar graves pérdidas en nuestra empresa y además estar sujeta a una sanción por parte de La Agencia Española de Protección de Datos dependiendo de los daños causados con dicha pérdida.

¿Qué tipos de datos manejamos y cuál es la forma adecuada de protegerlos?

- Soporte en papel:

La mayoría de las empresas maneja una cantidad importante de papel con información de todo tipo y es por ello muy fácil cometer un error con un papel o documento descuidado, sin archivar o destruir correctamente.

El Reglamento anterior no contemplaba los ficheros en papel y, por tanto, no establecía ninguna medida de seguridad específica, por lo que de algún modo parecía coherente pensar que se debían usar las mismas que en los ficheros informáticos.

Los ficheros en papel debían igualmente inscribirse en el Registro General de Protección de Datos y además debían respetarse los derechos de los interesados.

A estas alturas, todos conocemos el modo en que deben archivar, si debemos tenerlos en sitio cerrado bajo llave y el número de personas que puede acceder a él.

Aún así el hecho frecuente de que cualquier documento quede encima de una mesa a la hora del café o por la noche, que la persona de la limpieza acceda sin ningún problema o quede en la papelera sin destruir, son conductas habituales que implican mucho riesgo.

No conviene olvidar que la inmensa mayoría de las inspecciones de la Agencia de Protección de Datos es por incumplimiento de la ley en cuanto a soportes en papel.



Las medidas de seguridad para este tipo de ficheros hacen referencia al archivo, almacenamiento, custodia de los soportes, acceso a ellos, copia y traslado de los documentos.

Los documentos de nivel Medio y Alto requieren de Auditoria cada 2 años.

Las empresas aparentemente nos preocupamos mucho por el aspecto tecnológico de la protección de datos, pero ¿somos conscientes de la facilidad de transmisión de datos que nos facilitan los equipos informáticos y, sobre todo, por Internet?, ¿qué tenemos en nuestro PC? ¿en nuestro portátil? ¿en nuestra PDA o simplemente en nuestra agenda del teléfono? No todos los usuarios de Internet saben que al navegar en la red se deja un rastro, y menos aún son conscientes del alcance que dicho rastro puede llegar a tener.

El nuevo Reglamento establece el uso de contraseñas individualizadas en los ficheros informáticos, incluso en los de nivel Básico, medidas sobre destrucción o borrado de documentos, pruebas antes de implantar los programas, etc.

Mediante una entrevista realizada en estos días al director de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), se transmitió que los navegantes saben que pueden encontrarse peligros que conllevan el intercambio de información, sobre todo cuando utilizan las nuevas tecnologías como Internet. Lo que no se conoce es el alcance de esos rastros y el que pueden ejercer determinados derechos para cancelar esa información.

En el procedimiento sancionador PS/00317/2007, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a D. X.X.X., vista la denuncia presentada por el CONCELLO DE OURENSE - POLICIA LOCAL, se repite la historia de los archivos con datos personales que aparecen en las redes P2P como el e-Mule.

En este caso se trata de un abogado al que se le “escapó” un archivo con datos de más de 1500 clientes. Según manifestó “en modo alguno ha existido voluntariedad en cuanto a tal compartición. En efecto, dicha base de datos, -una copia antigua de la que utiliza el despacho-, era utilizada por el personal del despacho como “agenda” para la remisión de la correspondencia usual del despacho y, por error humano, debido a la escasez de conocimientos informáticos del usuario y al parecer en un movimiento de “arrastrar y copiar”, fue copiada en una carpeta temporal que se encontraba en otra que a su vez era compartida por el programa P2P. Es de decir que inmediatamente que se tuvo conocimiento de esta circunstancia fue subsanado el error.”

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE IMPONER a D. X.X.X., por una infracción del artículo 9 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de dicha norma, una multa de 3.000 (tres mil euros) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 y 5 de la citada Ley Orgánica.

La Agencia Española de Protección de Datos en los últimos años ha interpuesto un gran

número de sanciones y multas, las cuales han sido muy superiores a las de los países europeos del entorno.

Otro punto importante es la Cesión de Datos para su tratamiento.

En este momento, en el que los profesionales del asesoramiento de empresas nos inclinamos por la colaboración y subcontratación de otros profesionales, no debemos olvidar que esta circunstancia también viene regulada en la LOPD, mediante un contrato de cesión de datos a un Encargado de Tratamiento.

Recordemos que se puede dar el caso de que en nuestros despachos cumplamos perfectamente con los requisitos a los que obliga la ley en cuanto a medidas técnicas, jurídicas y organizativas, pero obviemos el contrato de cesión de datos con aquel que es colaborador del nuestro. El mal uso por parte de este otro despacho hará recaer en nosotros, como Responsables del Fichero, las sanciones que la AGEPD estime oportunas.

Visto lo visto, como es posible que una gran mayoría de los que estén obligados a cumplir esta normativa, no tengan, por lo menos su Documento de Seguridad y los Ficheros inscritos en la AGEPD.

Hagamos un pequeño recordatorio al montante de las sanciones:

No inscribir los ficheros o simplemente por estar en la situación anterior, somos candidatos nosotros mismos, como Responsables del Fichero, a recibir una sanción leve de 6.000 € a 60.000 €.

Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen, se considera infracción grave, que va de 60.000 € a 300.000 €.

Las sanciones correspondientes a faltas muy graves, como puede ser el de comunicar o ceder datos fuera de los casos permitidos, puede llegar a costarnos hasta 601.012 €.



Pregunte al autor:
¿Desea formular alguna pregunta al autor de este artículo? dirijase a: lagaceta@empresistascantabria.es y publicaremos la respuesta en www.empresistascantabria.es

Sólo nosotros integramos Software de gestión con Contenidos de consulta

a3eco y **a3con**

Estimación,
Contabilidad e IVA

Contabilidad

CONTABLE | CISSonline

**Solución
única en
el mercado**

**Aborde con total garantía el cierre del ejercicio contable
marcado por el nuevo Plan General Contable
y Plan General Contable para PYMES.**

Desde cualquier punto de la aplicación A3 Software, accederá con un clic
a la respuesta concreta que necesita en CISSonline.es.

MÁS INFORMACIÓN EN www.wke.es/unicasolucion



Wolters Kluwer
España

**CISS
A3 Software**

902 250 500 tel • www.ciss.es

902 330 083 tel • www.a3software.com

Wolters Kluwer. Soluciones globales para el profesional

Actualidad Colegial. Servicios del Colegio de Empresistas de Cantabria

El Colegio de Empresistas de Cantabria, según establece sus estatutos, es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, constituido por los profesionales que reúnan los requisitos de titulación exigidos para el ejercicio de la profesión: Intendentes mercantiles, Profesores mercantiles, Peritos mercantiles, y Diplomados en Ciencias Empresariales y cualquier otro título

emitido por la Universidad, siempre que se le reconozcan oficialmente facultades profesionales análogas a cualquiera de los citados anteriormente.

Constituyen fines esenciales del Colegio de Empresistas de Cantabria la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Así mismo velará por la ética

y dignidad profesional en el desarrollo de la profesión y por el respeto a los derechos de terceros.

Pero además de su personalidad y fines el Colegio es una entidad que presta diversos y variados servicios a sus colegiados, entre ellos podemos enumerar los siguientes:

Servicios que presta el Colegio

Bolsa de empleo: para favorecer la inclusión laboral de sus colegiados se lleva a cabo la labor de creación y mantenimiento de una bolsa de primer empleo y de mejora de empleo.

Formación: organiza seminarios y cursos específicos de actualización profesional en materia de auditoría, tributación, contabilidad, informática para profesionales y otros, obteniendo importantes descuentos por el hecho de estar colegiado

Además existen acuerdos con otros colegios profesionales y asociaciones que permiten el acceso a las actividades formativas organizadas por ellos en las mismas condiciones que sus asociados. En la actualidad estos acuerdos se extienden al Colegio de Graduados Sociales, Colegio de Administradores de Fincas, Colegio de Economistas, Instituto de Censores Jurados de Cuentas y Asociación de Asesores Fiscales de España y la Asociación de Expertos Contables y Tributarios.



Biblioteca colegial: Los colegiados tienen a su disposición en la sede del Colegio (c/Jesús de Monasterio 10-4º izq.) la consulta y préstamo de diversos títulos especializados y de referencia su Biblioteca Colegial

El Colegio de Empresistas dispone de convenios de colaboración con entidades públicas y privadas que facilitan el trabajo de los profesionales colegiados y le reportan beneficios y ventajas de valor añadido a su entorno profesional y personal.

Universidad de Cantabria: Todos los colegiados pueden hacer uso de las instalaciones de la biblioteca universitaria y de los fondos bibliográficos de la misma. Para ello se deberá acreditar en la secretaría de la biblioteca la condición de colegiado

Entidades Financieras: acuerdos firmados con Caja Cantabria, Banco Sabadell y Banco Santander que colaboran en las actividades de formación del Colegio y que otorgan un trato favorable a las relaciones financieras de los colegiados con estas entidades

A.E.A.T.: se ha firmado un Convenio de colaboración con la Agencia Tributaria para la presentación por Internet de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios en representación de terceros.

Ministerio de Justicia: posible inclusión en los listados a remitir por el Colegio a los juzgados para ser designados como Peritos Judiciales o Administradores concursales, siempre y cuando se este dado de alta en el colegio como ejerciente libre y se cumplan los requisitos establecidos por la ley para poder ser designado administrador concursal o perito judicial. El colegio prepara mediante cursos de formación a todos aquellos profesionales que quieran colaborar como expertos judiciales con la administración de justicia.

Otra entidades privadas: se han firmado diversos convenios con entidades privadas que proporciona a nuestro colegiado unas relaciones preferentes que facilitan el desempeño de su actividad profesional y personal. Así podemos destacar los acuerdos con el Grupo Wolters Kluwer (A3 y CISS), Sage, Academia Juanes, Club de Calidad Cantabria, Hotel Silken Coliseum.

En la actualidad nuestra entidad se encuentra abierta a la firma de cualquier otro convenio que facilite las actuaciones profesionales de nuestros colegiados.

Pregunte al autor:
¿Desea formular alguna pregunta al autor de este artículo? dirijase a: lagaceta@empresistascantabria.es y publicaremos la respuesta en www.empresistascantabria.es



eMPRESISTA

Colegio de
Empresistas
de **Cantabria**

C/ Jesús de Monasterio, nº 10 - 4º izda. Tfno.: 942 218 320
www.empresistascantabria.es



Colegio Oficial de Titulados Mercantiles
y Empresariales de Cantabria

Asesorías y despachos profesionales colaboradores

ECU ASESORES

Asesoría Fiscal, Laboral y Contable

C/ Navas de Tolosa, 3 - 1º izq.

39002 Santander
Teléfono 942 220 372
ecuaseso@tiservinet.es
www.ecuasesores.es

H.F.C.

Consultores de Gestión

C/ Calvo Sotelo, 11. (entresuelo izda.)

39002 Santander
Telf. 942 310 962
www.infopymes.com

GESTISA S.A.

Asesoramiento Integral de Empresas

Hernán Cortés, 27 - 2 E

39003 Santander
Teléfono 942 211 604
www.gestisa.com

MANRIQUE Y SERNA

Asesores

C/ Calvo Sotelo 17 - 2º izq.

39002 Santander
Telf: 942 318 260

GLEZCO

Asesores y Consultores

C/ Moctezuma 3 - 2º

39003 Santander
Telf. 942 226 868
www.glezco.com

SEFICOSA

Zoco Gran Santander

39011 Peñacastillo. Santander

Telf.: 942 310 300
www.seficososa.com

NÓMINA Y PENSIÓN

DOBLA TU NÓMINA O PENSIÓN!

...vuelve el



y llega el



¡Prepara tu mejor sonrisa!

Ahora las ventajas por domiciliar tu nómina o pensión en Caja Cantabria son muchas más, y por eso sorteamos 5 pagas extras cada mes. Si no la tienes ¡Domicíllala ya!



Bases disponibles en la red de Oficinas de Caja Cantabria.

